

LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN EL DERECHO CHILENO. FUENTES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ARTÍCULOS 1699, 1700 Y 1706 DEL CÓDIGO CIVIL

[Public Instruments in Chilean Law. Sources and historical background of
articles 1699, 1700 and 1706 of the Civil Code]

Claudio MENESES PACHECO*
Universidad de Valparaíso, Chile

RESUMEN

Este trabajo contiene un análisis y explicación de las fuentes y antecedentes históricos de la regulación de una modalidad documental denominada instrumento público que se encuentra contenida en los arts. 1699, 1700 y 1706 del Código Civil. El documento que define el art. 1699 inc. 1° corresponde al *instrumentum publicum* del derecho romano-canónico, que a su vez consiste en un documento notarial solemne sobre negocios jurídicos civiles. El art. 1700 recoge una técnica de valoración probatoria estricta que fue concebida por la doctrina francesa anterior a la codificación y que se condensa en la fórmula “hace plena fe”. El art. 1706 complementa la regla anterior

ABSTRACT

This article contains an analysis and explanation of the sources and historical background of a sort of document –public instrument– regulated in articles 1699, 1700 and 1706 of the Civil Code. The document defined by the 1st subparagraph of article 1699 corresponds with Roman-Canon Law’s *instrumentum publicum*: a notarial document on civil legal transactions. For its part, article 1700 embodies a thorough technique to appraise probative value, conceived by the French doctrine before the codification, summarized in the “makes full proof” formula. Moreover, article 1706 complements the foregoing rule using the “makes proof” technique, also of French

RECIBIDO el 26 de abril de 2022 y ACEPTADO el 12 de julio de 2022

* Doctor en Derecho, Universidad de los Andes, Chile. Profesor de Derecho procesal, Universidad de Valparaíso, Chile. Dirección postal: Errázuriz 2120, Valparaíso. Correo electrónico: claudio.meneses@uv.cl. Este trabajo ha sido redactado en el marco del proyecto de investigación Fondecyt N°11171164, titulado “Fe pública y documentos mercantiles: estudio de la prueba documental pública en el derecho comercial chileno”, del cual el autor es investigador responsable. Se deja constancia de una especial nota de agradecimiento al profesor Sem Sandoval Reyes, por su valiosa colaboración en la obtención de bibliografía fundamental para este trabajo.

usando la técnica “hace fe” también de origen francés. La vigencia de estas tradiciones jurídicas está confirmada por las fuentes directas de los tres preceptos, que deben ser consideradas para determinar su correcto sentido y alcance, y evitar así extender su aplicación a otras categorías documentales que no se ajustan a los predichos criterios.

PALABRAS CLAVES

Instrumento público – *Instrumentum publicum* – “Hace plena fe” – “*Scripta publica probant seipsa*”.

origin. The validity of these legal tradition is confirmed by the direct sources of all the mentioned precepts, which must be considered to determine their correct meaning and scope, and thus avoid extending their application to other document categories that do not conform to the abovementioned criteria.

KEY WORDS

Public instrument – *Instrumentum publicum* – “Makes Full proof” – “*Scripta publica probant seipsa*”.

INTRODUCCIÓN

La regulación de los instrumentos públicos como medios de prueba está contenida en los arts. 1699, 1700 y 1706 CC, cuyos precedentes históricos permiten comprender con mayor claridad cuál es el sentido y alcance de este estatuto normativo. En concreto, puede afirmarse que desde sus orígenes los instrumentos públicos fueron entendidos como documentos notariales solemnes llamados a cumplir funciones de formalidad y prueba en el derecho civil patrimonial, siendo este su específico y propio campo de aplicación.

En los próximos epígrafes se expondrá (i) el problema interpretativo que justifica este estudio, y se analizarán (ii) las fuentes directas de las citadas disposiciones, (iii) determinados antecedentes relevantes de la tradición romano-canónica y (iv) ciertos datos influyentes de la doctrina y legislación francesa de los cuales arranca el marco conceptual en el que se inspiró el estatuto probatorio de los instrumentos públicos. Este estudio servirá de base para otro relativo a los precedentes de las normas sobre documentos públicos mercantiles, que difiere del régimen legal previsto en el Código Civil. En el presente trabajo se podrá comprobar que las normas del Título XXI del Libro IV del Código sólo cubren a una de las varias clases de documentos públicos existentes en el ordenamiento jurídico nacional, sin que resulte procedente extender su aplicación a otros ámbitos como erradamente suelen hacerlo la doctrina y la jurisprudencia imperantes.

En relación con lo mismo es necesario aclarar que el objetivo de este trabajo es examinar algunos datos que por su concatenación histórica y conceptual cabe calificar como elementos de la historia fidedigna del establecimiento de la trilogía de disposiciones civiles, y en cuanto tales son utilizables para interpretarlas de modo acertado (art. 19 inc. 2º CC). No se trata, pues, de un examen histórico-jurídico del instrumento público ni del notariado ni del derecho de las pruebas, sino de una revisión de los precedentes que tuvieron incidencia en la determinación del régimen probatorio de esta evidencia típicamente civil.

I. EL PROBLEMA INTERPRETATIVO

1. *Interpretaciones extensiva y restrictiva de los arts. 1699, 1700 y 1706 CC*

Entre los autores y tribunales nacionales existe disparidad de pareceres en torno al sentido y alcance de la regulación civil de los instrumentos públicos, lo que repercute en la calificación de diversas modalidades documentales y, consecuentemente, en su tratamiento probatorio. En un intento de sistematización es posible identificar dos interpretaciones: una extensiva según la cual los arts. 1699, 1700 y 1706 CC tienen una aplicación general y como tal agotan la regulación probatoria de los documentos públicos, y otra restrictiva que los entiende como preceptos regulatorios de una modalidad particular de documentos públicos, propios del tráfico jurídico privado, siendo factible hallar otras clases de esta evidencia en la legislación. La primera es la que tiene mayores adherentes y es la que hasta hoy se utiliza en el derecho chileno.

Un exponente de la interpretación extensiva fue Santa Cruz, para quien el art. 1699 CC resultaría aplicable a diversas clases de documentos emanados de funcionarios públicos pertenecientes al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los tribunales de justicia, que en la medida que sean confeccionados con sujeción a las respectivas solemnidades legales deben ser tratados como instrumentos públicos; así, un acta de un debate legislativo, un ejemplar de un decreto supremo o una copia autorizada de una sentencia definitiva, admiten esta calificación. Como lógica consecuencia de lo anterior, este autor estimaba que los referidos elementos debían ser valorados con arreglo a las disposiciones de los arts. 1700 y 1706 CC, siendo por lo mismo aplicable la fuerza probatoria de “plena fe” a la autenticidad documental y a la veracidad del contenido en los términos señalados por ambos preceptos¹. Según se dijo, es la doctrina que contempla más seguidores y es, además, la que recibe aplicación en la jurisprudencia². Algunos casos judiciales recientes ratifican esta tendencia, al calificarse y valorarse bajo este régimen legal documentos consistentes en actas extendidas por autoridades administrativas, decretos supremos, decretos alcaldicios, resoluciones e informes técnicos de órganos de la administración del Estado, partes policiales y sentencias judiciales³.

¹ SANTA CRUZ SERRANO, Víctor, *El instrumento público*, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 38 (Santiago, 1941), pp. 142-145; ÉL MISMO, *El instrumento público*, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 39 (Santiago, 1942), pp. 5, 6.

² Para un resumen: MENESES PACHECO, Claudio, *El documento público como medio de prueba en el proceso civil chileno* (Santiago, Thomson Reuters, 2017), pp. 58-63.

³ Respectivamente: Corte Suprema 2 de septiembre de 2021, rol n° 32.740-2021, considerando 10° y 12° (acta administrativa); Corte Suprema 16 de agosto de 2021, rol n° 76.398-2020, considerando 16° (decreto exento); Corte Suprema 5 de octubre de 2021, rol n° 127.151-2020, considerando 9° (decreto alcaldicio); Corte Suprema 16 de abril de 2021, rol n° 76.400-2020, considerando 15° (resolución administrativa); Corte Suprema 26 de enero de 2022, rol n° 14.186-2021, considerando 11° (informe técnico administrativo); Corte Suprema 8 de marzo de 2022, rol n° 27.222-2021, considerando 10° (informe técnico administrativo); Corte Suprema 14 de febrero de 2022, rol n° 65.350-2021, considerando 11° (parte policial); Corte Suprema 10 de febrero de 2022, rol n° 41.411-2021, considerando 22° (sentencia judicial).

En un sentido diverso –y restrictivo– se manifestó Delpiano, cuyas apreciaciones han sido compartidas en los últimos años por un sector doctrinal minoritario, aunque sin recepción en la jurisprudencia⁴. Sobre la base de los términos empleados por los arts. 1699, 1700 y 1706 CC este autor sostuvo que los instrumentos públicos regulados por dichas normas corresponden a una modalidad documental muy concreta, propia de actos jurídicos de derecho civil como los testamentos y las escrituras públicas sobre contratos. Desde luego, porque el término “competente funcionario” del art. 1699 inc. 1º CC sólo comprende a ministro de fe llamados por ley a consignar por escrito actos jurídicos de particulares, lo que es concordante con el verbo *o t o r i z a r* empleado al inicio de la definición legal, que es diferente de *o t o r g a r*: los fedatarios autorizan documentos y los dotan de fe pública, y las partes que ejecutan o celebran el respectivo acto jurídico son las que lo otorgan. Esto mismo lo llevó a sostener que la citada disposición no se extiende a aquellos documentos en los que no hay partes otorgantes y funcionarios autorizantes, sino sólo funcionarios públicos que los expiden, como ocurre con un decreto del presidente de la República o un oficio que él envía al Congreso Nacional. Lo expuesto, en su concepto, estaría ratificado por el art. 1700 CC donde se alude a las “declaraciones” y los “declarantes”, aludiéndose de esta manera a las partes del acto o contrato, y limitando así la aplicación de este régimen probatorio a los documentos autorizados por fedatarios que recaen sobre actos privados.

Esta diferente comprensión de los preceptos tiene incidencia en el tratamiento probatorio de documentos que no se ajustan estrictamente a las exigencias del art. 1699 inc. 1º CC y que, por consiguiente, no pueden ser considerados instrumentos públicos pero que sin embargo admiten la calificación de prueba documental pública dada la presencia de alguna modalidad de fe pública o del ejercicio de funciones públicas. Se produce, así, un efecto inversamente proporcional donde a mayor extensión del campo de aplicación del estatuto civil de los instrumentos públicos más acotada se torna la prueba documental pública, por la sencilla razón que todo queda circunscrito a los tres preceptos del Código. Lo que no calza con la definición legal del art. 1699 inc. 1º CC queda automáticamente transformado en una prueba documental privada, cuyo valor probatorio está determinado por el art. 1702 CC. Un buen ejemplo de lo anterior es la situación de múltiples documentos confeccionados en el tráfico mercantil respecto de los cuales concurre una fe pública especial, dúctil y dinámica, que desde un punto de vista probatorio pueden perfectamente ser calificados como documentos públicos, pero no como instrumentos públicos, con un régimen diferenciado en cuanto a su valoración. Una expresión de esta realidad son los documentos extendidos por corredores de comercio, que en algunos ámbitos pueden ser considerados fedatarios mercantiles y, como tales, generadores de documentos públicos; en la versión original del Código de Comercio estas clases documentales recibieron el nombre de “escrituras oficiales” y tenían un mérito probatorio propio, menos

⁴DELPIANO DELPIANO, Víctor, *Consideraciones sobre la noción de instrumento y de sus distintas especies*, en AA.VV., *Estudios en honor de Pedro Lira Urquieta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970), pp. 56-58; MENESES, Claudio, cit. (n. 2), pp. 67-78; CORRAL TALCIANI, Hernán, *Curso de derecho civil. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters, 2018), pp. 780-788.

intenso que el de los instrumentos públicos del Código Civil, pero superior al de los instrumentos privados⁵. Lo interesante es que esta tipología documental se mantiene vigente en la legislación actual sin esa denominación, pero sí con la presencia de una fe pública asociada a la participación de intermediarios, tal como sucede en operaciones bursátiles (documentos extendidos por corredores de bolsa) y operaciones del comercio del seguro (documentos confeccionados por corredores de seguros)⁶.

Esto último es muy relevante en el derecho de las pruebas judiciales, ya que la evidencia por documentos públicos presenta dos claras ventajas en comparación con la de documentos privados, lo que torna particularmente compleja la cuestión interpretativa que aquí se expone. Cuando la aplicación general de los arts. 1699, 1700 y 1706 CC conduce a calificar como privados a ciertos documentos que gozan de fe pública o que son el resultado del ejercicio de funciones públicas, automáticamente se afecta su vigor probatorio en dos sentidos. Primero, al quedar excluidos del estatuto legal de la prueba documental pública deben someterse al régimen de reconocimiento que impone el art. 346 CPC, de tal suerte que si no se demuestra su autenticidad estos documentos quedan desprovistos de todo mérito como evidencia judicial; los documentos públicos son autosuficientes, por lo que no requieren de este reconocimiento. Segundo, por recibir la calificación de documentos privados el sistema de impugnación es menos exigente, pues a diferencia de lo que ocurre con los documentos públicos en los que la carga de demostrar el motivo de objeción es de la parte que formula el cuestionamiento, en este caso el *onus* recae sobre el litigante que presenta la documentación privada, quien deberá demostrar que es auténtica⁷.

Otro asunto de trascendencia dice relación con el significado de la fórmula “hace plena fe” del art. 1700 inc. 1° CC, que para la primera tesis se aplicaría a todos los documentos públicos que se ciñan a la definición del art. 1699 inc. 1° CC. Bien ilustrativa es la conclusión que plantea Santa Cruz al asimilar esta técnica legal de valoración con la establecida en el art. 427 inc. 1° CPC, relativo a certificados extendidos por ministros de fe, en circunstancia la norma procesal no emplea la fórmula “hace plena fe” sino “se reputarán verdaderos”⁸. Algo parecido ha sostenido la jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de las partidas de estado civil que según el art. 306 CC se p r e s u m e n auténticas, lo que ha

⁵ En la regulación de las “escrituras oficiales” Ocampo se inspiró en González Huebra, quien estimaba que estos documentos debían ser considerados públicos, pero diferenciarse de los instrumentos notariales. Al respecto, consúltese: BRAHM GARCÍA, Enrique, *Juan Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena. Los primeros borradores del proyecto de Código de Comercio* (Santiago, Universidad de los Andes, 2000), I, p. 448; GONZÁLEZ HUEBRA, Pablo, *Curso de derecho mercantil* (Madrid, Imprenta C. González, 1853), I, p. 94.

⁶ Aunque sin calificarlos como fedatarios mercantiles sino como corredores oficiales, véase: CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, *Estatuto legal de los corredores de comercio en general, de los corredores de seguro en particular y prescripción de su responsabilidad*, en AA.VV. *Estudios de derecho comercial* (Santiago, Rubicón, 2017), pp. 495, 511, 514.

⁷ Sobre ambos aspectos: ANABALÓN SANDERSON, Carlos, *Juicio ordinario de mayor cuantía* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1954), pp. 300-303, 311, 316.

⁸ SANTA CRUZ, Víctor, *El instrumento público*, cit. (n. 1), 39, p. 9.

sido entendido como equivalente a “hacen plena fe”⁹. Lo problemático de estas soluciones es que se está utilizando un régimen estricto de apreciación probatoria para documentos cuyo contenido no se aviene con las materias previstas en los arts. 1700 y 1706 CC, que -como se advirtió antes- se refieren a declaraciones de voluntad de particulares. Un decreto supremo o una sentencia judicial son actos de autoridad y no declaraciones de voluntad.

Como puede apreciarse, la extensión o restricción del sentido y alcance de los preceptos civiles constituye un asunto de suma importancia para la definición de la prueba documental, con problemas concretos y prácticos cuya solución variará según se siga una u otra solución.

2. Interpretación con base en la historia fidedigna del establecimiento de estos preceptos

En ninguna de las dos interpretaciones precitadas se ha acudido a la historia fidedigna del establecimiento de los arts. 1699, 1700 y 1706 CC, en circunstancia que en las fuentes directas de estos preceptos y en los antecedentes que sirven de sustento a tales fuentes es posible hallar soluciones precisas y concretas a muchos de los puntos conflictivos. Si bien hay trabajos que se han pronunciado sobre la influencia de García Goyena en esta regulación, lo cierto es que no se ha ahondado mayormente en las repercusiones que tuvo y sigue teniendo tal influencia en el alcance del estatuto jurídico-probatorio de los instrumentos públicos¹⁰.

En el presente estudio se presentarán datos históricos que contribuyen a determinar cuál es el campo de acción propio de esta clase documental. Por una parte, es posible señalar que las fuentes directas de la trilogía de disposiciones sobre instrumentos públicos fueron el Proyecto de Código Civil español de 1851 y los comentarios y concordancias de García Goyena. Por otra, a partir de estas mismas fuentes cabe plantear que el instrumento público definido en el art. 1699 inc. 1º CC corresponde al *instrumentum publicum* del derecho romano-canónico, que a su turno se refiere a un documento notarial solemne que contiene actos y contratos civiles; la vigencia que en esta materia tuvieron las Partidas al momento de la promulgación del Código Civil y hasta el primer cuarto del siglo xx son la muestra más patente de la presencia de esta tradición jurídica. Por último, con base en idénticas fuentes directas puede concluirse que los arts. 1700 y 1706 CC recibieron el influjo de la doctrina francesa anterior al Código de Napoleón de 1804, de acuerdo con la cual los instrumentos públicos se encuentran sometidos a una técnica legal de valoración estricta –condensada en la fórmula “hace plena fe”– destinada premunir de firmeza y estabilidad a los negocios jurídicos civiles contenidos en esta clase documental. Todo este material sirve de apoyo a la interpretación restrictiva del estatuto probatorio de los instrumentos públicos, según pasa a explicarse a continuación.

⁹ Corte Suprema 21 de enero de 1995, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 92, sec. 1ª, considerando 2º (p. 2); Corte Suprema 30 de agosto de 2006, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 103, sec. 1ª, considerando 3º (p. 655).

¹⁰ LIRA URQUIETA, Pedro, *Andrés Bello. Código Civil de la República de Chile* (Caracas, Ministerio de Educación, 1955), II, p. 569; ÉL MISMO, *El Código Civil y su época* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956), p. 91.

II. FUENTES DIRECTAS DE LOS ARTS. 1699, 1700 Y 1706 CC: EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851 Y LOS COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS DE GARCÍA GOYENA

1. *Los arts. 1882 b), 1882 c) y 1882 i) del Proyecto inédito de Código Civil y los arts. 1199, 1200, 1201 y 1213 del Proyecto de Código Civil español de 1851*

La regulación de los instrumentos públicos como medios de prueba contenida en los arts. 1699, 1700 y 1706 CC corresponde al sistema establecido en los arts. 1882 b), 1882 c) y 1882 i) del denominado Proyecto inédito de Código Civil, cuyas fuentes directas fueron los arts. 1199, 1200, 1201 y 1213 del Proyecto de Código Civil español de 1851 y los comentarios y concordancias de García Goyena. Fue lo que expuso Bello en las notas agregadas a esta trilogía de artículos del Proyecto inédito que corresponden exactamente a las tres disposiciones del Código vigente¹¹.

El art. 1699 inc. 1° CC –art. 1882 b) inc. 1° del Proyecto inédito– se basó en el art. 1199 del Proyecto español de 1851, cuyo texto señalaba lo siguiente: “*instrumento público es el que está autorizado por un oficial o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. Todos los instrumentos públicos son títulos auténticos, y como tales hacen plena fe*”¹². El art. 1699 inc. 2° CC –art. 1882 b) inc. 2° del Proyecto inédito– se inspiró en el art. 1200 del citado Proyecto de 1851, que tenía este tenor: “*el instrumento público en que se consignan las obligaciones de los contrayentes y su descargo, debe otorgarse ante escribano competente en la forma prescrita por la ley: este instrumento se llama escritura pública*”¹³. El art. 1700 CC –art. 1882 c) del Proyecto inédito– tuvo como fuente el art. 1201 del mismo Proyecto: “*la escritura pública hace plena fe de la obligación en ella comprendida entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. También hacen fe contra tercero, en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y su fecha*”¹⁴. La norma del art. 1706 CC –art. 1882 i) del Proyecto inédito– se tomó del art. 1213: “*el instrumento público o privado hace fe entre las partes contratantes, aun respecto de lo que se haya expresado en él en términos enunciativos con tal que tenga relación directa con lo dispuesto en el contrato: en otro caso no puede servir la enunciación más que de un principio de prueba por escrito*”¹⁵.

¹¹ AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, *Obras completas de don Andrés Bello. Proyecto inédito de Código Civil* (Santiago, Impreso por P. Ramírez, 1890), XIII, pp. 428, 430; LIRA URQUIETA, Pedro, *Andrés Bello. Código Civil*, cit. (n. 10), II, p. 569.

¹² AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, cit. (n. 11), XIII, p. 428; GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852), III, p. 205.

¹³ AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, cit. (n. 11), XIII, p. 428; GARCÍA GOYENA, Florencio, cit. (n. 12), III, p. 206.

¹⁴ AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, cit. (n. 11), XIII, p. 428; GARCÍA GOYENA, Florencio, cit. (n. 12), III, pp. 206, 207.

¹⁵ AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, cit. (n. 11), XIII, p. 430; GARCÍA GOYENA, Florencio, cit. (n. 12), III, p. 220.

2. Los comentarios y concordancias de García Goyena

El Proyecto español de 1851 fue redactado por García Goyena bajo el influjo de los criterios romano-canónicos en cuanto a la estructura de los instrumentos públicos, y franceses en lo tocante al valor jurídico y probatorio de esta clase documental¹⁶. En diversos párrafos de sus apuntes aparecen categorías jurídicas propias de dichas tradiciones (“instrumento”, “instrumento público”, “hace plena fe”, “hace fe”, “principio de prueba por escrito”), que conforman el soporte conceptual del texto español y, consecuentemente, de las normas chilenas.

En primer lugar, García Goyena decidió usar el concepto *i n s t r u m e n t o* en lugar de acta, título, escritura o documento, y lo empleó en su acepción romana como equivalente a documento probatorio de contratos. “*Scriptura ad rerum gestarum memoriam, fidenque confecta*”, según su propia definición¹⁷; vale decir, escritura que acredita las cosas que en ella constan, donde las cosas corresponden a contratos, de acuerdo con el pasaje del Digesto que él mismo invoca. El texto romano se refiere, en efecto, a la prueba del contrato de hipoteca y al aludir al instrumento como evidencia indica que “se hacen escrituras sobre estas cosas, para que por ellas se pueda probar más fácilmente lo que se convino” (D. 22,4,4). Como se aprecia, el concepto de instrumento está directamente asociado a una figura documental de carácter probatorio que recae sobre negocios privados¹⁸. Esta es, pues, la específica fisonomía de la prueba regulada en nuestro Código: el instrumento del Título XXI del Libro IV no es cualquier tipo de documento; es una especie documental cuya particularidad radica en su contenido, que versa sobre actos y contratos privados.

Por otra parte, cuando García Goyena se refirió al carácter público de los instrumentos se concentró siempre en la figura de los notarios y en la fe pública que su intervención permite conferir a las escrituras. En tal sentido, señaló que el instrumento público “descansa en la fe pública”, citando al efecto una ley de las Partidas relativa al mérito de los documentos notariales (P. 3,18,114)¹⁹; indicó que los oficiales o empleados públicos a los que aludía el art. 1199 del Proyecto de 1851 eran personas a quienes la ley ha investido de la facultad de autorizar escrituras, destacando al respecto que los escribanos (antecesores de los notarios)

¹⁶ Con alusión a estas influencias: NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial* (Madrid, Academia Matritense del Notariado, 1945), p. 66; RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, *El documento en el Código Civil*, en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, 21 (Madrid, 1989), pp. 220, 246, 247, 256; MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel, *La prueba documental. Estudio histórico-jurídico y dogmático* (Madrid, Marcial Pons, 2001), p. 323.

¹⁷ GARCÍA GOYENA, Florencio, cit. (n. 12), III, p. 205.

¹⁸ Sobre la naturaleza probatoria de los instrumentos: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho romano privado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996), I, pp. 246, 247; sobre su contenido negocial: DE SARLO, Luigi, *Il documento oggetto di rapporti giuridici privati. Studi di Diritto Romano* (Firenze, Vallecchi Editore, 1935), p. 47; sobre ambos aspectos: GINESTA AMARGÓS, José, *El valor del instrumentum en derecho romano*, en *Revista Jurídica del Notariado*, 16 (1995), pp. 20-22; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, *Los instrumentos tabeliónicos*, en AA.VV., *Libros y documentos en la Alta Edad Media. Los libros de derecho. Los archivos familiares. Actas del VI Congreso internacional de historia de la cultura escrita* (Alcalá de Henares, Calambur, 2002), II, p. 242.

¹⁹ GARCÍA GOYENA, Florencio, cit. (n. 12), III, p. 205.

son los “creados especialmente para la autorización de instrumentos, y a ellos aluda más particularmente este párrafo primero”²⁰; sostuvo que las solemnidades “son parte integrante de la autorización legal para la validez del instrumento y no pueden separarse”²¹; y concluyó que cuando el art. 1199 del Proyecto se refería a los instrumentos públicos en rigor estaba tratando las escrituras públicas del art. 1200²². Como se revisará en el siguiente epígrafe, estas consideraciones son coincidentes con la opinión vigente en el *ius commune*, que entendía al *instrumentum publicum* como un documento notarial solemne cuya principal función era servir de formalidad y prueba de actos y contratos civiles (*infra* III.2). Lo anterior permite afirmar que el instrumento público definido por el art. 1699 inc. 1° CC no se refiere a cualquier tipo de documento público; corresponde en concreto a una clase documental caracterizada por la intervención de notarios —o fedatarios equivalentes—, por la estricta sujeción a las solemnidades que rigen el proceso de documentación y por contener actos jurídicos privados, de preferencia contratos civiles patrimoniales. Hasta aquí la influencia proviene del derecho común.

En lo atinente a la eficacia probatoria la raigambre es francesa. Los comentarios de García Goyena subrayan la correlación que media entre la autenticidad y el valor atribuido a estos documentos. Explicaba, así, que los instrumentos públicos admiten la calificación de “títulos auténticos” porque “hacen plena fe”, lo que implica que constituyen “prueba plena, salvo el derecho de poder redargüirlos civil o criminalmente”²³. La expresión “hace plena fe” —señalaba este autor— es la que aparecía en cuerpos legales de ese tiempo como el Código Civil francés de 1804 (art. 1319) y el de la Luisiana de 1825 (art. 2233), pero no en las Partidas donde se indicaba únicamente que el instrumento público “*vale para probar*” (P. 3,18,114)²⁴. Es importante tener presente lo que establecían estos códigos para así comprender bien la fórmula legal empleada en materia de apreciación probatoria. El art. 1319 del *Code* de 1804 señalaba en su inciso 1° que el acta auténtica (forma documental equivalente al instrumento público) “hace plena fe de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”; agregando en su inciso 2°: “sin embargo, en caso de querrela de falsedad por vía principal, se suspenderá la ejecución del acta impugnada por la formulación de la acusación; y en caso de impugnación de falsedad por vía incidental, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisoriamente la ejecución del acta”²⁵. Por su parte, de manera equivalente el art. 2233 del Código de la Luisiana de 1825 establecía que “el acta auténtica hace plena fe del acuerdo contenido en

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*, p. 206.

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

²⁴ *Ibíd.*, p. 207.

²⁵ Art. 1319 del Código de 1804: “L’acte authentique fait pleine foi de la convention qu’il renferme entre les parties contractantes et leurs héritiers ou ayant-cause. Néanmoins, en cas de plaintes en faux principal, l’exécution de l’acte argué de faux sera suspendue par la mise en accusation; et en cas d’inscription de faux faite incidemment, les tribunaux pourront, suivant les circonstances, suspendre provisoirement l’exécution de l’acte” (traducción del autor).

ella entre las partes contratantes y sus herederos o asignatarios, a menos que se declare y pruebe falsificación”²⁶.

De esta manera, la fórmula “hace plena fe” que se utilizaba en el Proyecto español de 1851 y que aparece incorporada en el art. 1700 inc. 1° CC –art. 1882 c) del Proyecto inédito– hay que entenderla como una específica técnica legal de valoración probatoria de esta clase documental, que solamente pierde vigor en los casos que la parte afectada formule un procedimiento especial de impugnación y demuestre el motivo de la objeción. La referencia que hizo García Goyena a los textos del *Code* y a otras leyes que se basaron en él (como el Código de la Luisiana) marca una clara tendencia en ese sentido. Los criterios recién expuestos son precisamente los desarrollados por la tradición francesa que antecedió a las normas de los códigos de 1804, 1825 y otros tantos más del siglo XIX, siendo esta misma corriente la aplicada por Bello, con lo cual puede sostenerse que el instrumento público del código chileno constituye, a fin de cuentas, una evidencia privilegiada a raíz de la fe pública notarial que lo acompaña. Así será explicado más adelante al revisar las doctrinas de Dumoulin y Pothier en las que se basó la codificación francesa en esta materia (*infra* IV.3).

En relación también con el valor probatorio y la presencia de la tradición francesa, García Goyena se refirió al segundo inciso del art. 1201 del Proyecto relativo a la eficacia de esta evidencia frente a terceros; textualmente sostuvo que “esta segunda parte no se encuentra expresa en los códigos extranjeros; pero se sobreentiende y es de absoluta necesidad, o se ha de negar que el instrumento es público. El escribano debe ser creído sobre el hecho material del contrato, sobre su fecha y sobre la declaración hecha por las partes al celebrarlo: en una palabra, sobre todo aquello que de fe haber visto y oído al autorizar el instrumento: *de visu, et auditu suis sensibus*”²⁷. Nuevamente se aplican criterios elaborados por los autores franceses, ya que el texto normativo de base al que se está aludiendo en esta cita es el art. 1319 del *Code* de 1804 y la doctrina subyacente que sirvió de antecedente a tal norma fue la obra de Pothier, quien a su vez siguió a Dumoulin (*infra* IV.3).

Por último, los comentarios y concordancias de García Goyena revelan que el art. 1213 del Proyecto de 1851 viene a ser una regla complementaria de la técnica de valoración recién expuesta en lo tocante al contenido meramente enunciativo del acto o contrato almacenado en instrumentos públicos. Las fórmulas “hace fe” y “principio de prueba por escrito” fueron las mismas que existían en el art. 1320 del Código de Napoleón, que por lo demás está expresamente citado, lo que a su vez permite remontar el criterio recogido en el art. 1706 CC –art. 1882 i) del Proyecto inédito– hasta las obras francesas citadas anteriormente, con algunas variaciones que se comentarán al final. Bastante clara es la referencia que hace este jurista español a tal doctrina cuando alude al valor probatorio de estos documentos frente a terceros: “los autores se explican sobre esto con bastante laconismo y energía. El instrumento público, dicen, prueba contra un tercero *rem*

²⁶ Art. 2233 del Código de la Luisiana de 1825: “*The authentic act is full of proof of the agreement contained in it, against [between] the contracting parties and their heirs or assigns, unless it be declared and proved forgery*” (traducción del autor).

²⁷ GARCÍA GOYENA, Florencio, cit. (n. 12), III, p. 207.

ipsam, la materialidad y lo dispositivo del contrato, por ejemplo, que hubo una venta con la fecha que lleva el instrumento. Pero no prueba en lo enunciativo”²⁸. Esta expresión también proviene de Dumoulin y Pothier, aunque con un significado diferente según se verá (*infra* IV.3).

Todo lo expuesto permite identificar un sistema probatorio coherente que no admite interpretaciones extensivas, pues por siglos ha sido -y sigue siendo- pensado para un tipo documental preciso y determinado²⁹. A continuación se revisarán algunos antecedentes relevantes sobre, por un lado, el *instrumentum publicum* romano-canónico, tradición de la cual proviene la definición legal de instrumento público del art. 1699 inc. 1° CC, y por otro, la regla francesa “*scripta publica probant seipsa*” que puede considerarse un precedente remoto de la técnica legal de valoración “hace plena fe” del art. 1700 inc. 1° CC.

III. EL INSTRUMENTUM PUBLICUM DEL DERECHO COMÚN ROMANO-CANÓNICO COMO DOCUMENTO NOTARIAL SOLEMNE DE NEGOCIOS CIVILES

1. Del ‘*instrumentum publice confectum*’ postclásico al ‘*instrumentum publicum*’ romano-canónico

El instrumento público romano-canónico era un documento notarial sometido a estrictas solemnidades cuyo principal objetivo fue servir de formalidad y prueba de actos jurídicos de derecho civil patrimonial. En un inicio estuvo destinado a documentar actos jurídicos privados y actuaciones procesales, y tuvo una fuerza probatoria preferente en el cuadro de evidencias documentales, pero no superior a la testimonial. Con la consolidación legislativa del notariado europeo-románico alcanzada a partir del siglo XVI y las mayores seguridades que ofrecían los documentos notariales para actos y contratos fruto de las exigencias de matricidad y protocolización, los autores modernos elaboraron soluciones que transformaron al instrumento público en un documento idóneo para cumplir la función de medio probatorio privilegiado.

Los antecedentes de este tipo documental pueden encontrarse en el *instrumentum publice confectum* (“instrumento públicamente hecho”) del derecho romano postclásico³⁰. En la época clásica los documentos públicos no tuvieron mayor importancia fundamentalmente a raíz del carácter oral de los negocios y la ausencia

²⁸ GARCÍA GOYENA, Florencio, cit. (n. 12), III, pp. 207, 220.

²⁹ Amerita destacar que muchas de las soluciones que aquí se analizan desde un punto de vista histórico mantienen vigencia en el derecho francés e italiano. Sobre estos ordenamientos: DI FAZZIO, Giulia, *Contributo allo studio della prova documentale pubblica* (Torino, G. Giappichelli Editore, 2018), pp. 124-138, 167-328.

³⁰ D’ORS, Álvaro, *Documentos y notarios en el derecho romano post-clásico*, en AA.VV., *Centenario de la Ley del Notariado* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España / Reus, 1964), I, p. 89; BONO HUERTA, José, *Historia del derecho notarial español. Edad Media. Introducción, preliminar y fuentes* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979), I.1, p. 48; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Fides publica e instrumenta publice confecta en derecho romano*, en *Revista de Estudios Latinos*, 1 (2001), p. 193; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, cit. (n. 18), pp. 248-252.

de archivos públicos³¹. En Roma su apogeo se produjo entre los siglos IV y VI gracias a un conjunto de factores culturales, sociales y políticos entre los cuales se destacan la influencia helenística, el fortalecimiento del sistema de registros en oficinas públicas, la desaparición del jurista clásico (un asesor jurídico) cuyo papel comenzó a ser absorbido por el tabelión (predecesor remoto del notario), y la expansión y tecnificación de la administración fiscal³².

Ahora bien, el *instrumentum publice confectum* no tenía la calidad de documento público, que solamente correspondía a una figura llamada *instrumentum publicum* consistente en escrituras extendidas ante funcionarios públicos con facultad para documentar actos en archivos públicos. Esta potestad recibió el nombre de *ius actorum conficiendorum* que únicamente la detentaban ciertos funcionarios (los más usuales fueron los magistrados de las curias municipales); la actividad de documentación se denominaba *insinuatio*, que era la extensión por escrito en los respectivos registros de los negocios verbalizados ante estos funcionarios; el resultado de la documentación era el instrumento público (tanto la anotación registral como la copia fehaciente), que era creíble por sí mismo sin necesidad de estar complementado con pruebas testimoniales u otras escrituras, y que sólo perdía su fuerza en la medida que fuere impugnado mediante querella de falsedad y ésta se acreditara³³. El *instrumentum publice confectum*, en cambio, era un escrito confeccionado por un sujeto privado especializado en la documentación de negocios jurídicos denominado tabelión (*tabellio*), que no obstante su profesionalización en este rubro y su reconocimiento por el derecho carecía de la antedicha potestad. Estos instrumentos tenían un valor probatorio superior a las escrituras privadas, que sólo podían adquirir mérito como evidencia en la medida que fueran reconocidas por su autor y los testigos que la suscribieron; pero menos fuerza que el *instrumentum publicum* que era auténtico y creíble por sí mismo; para adquirir eficacia probatoria bastaba con que los *instrumenta publice confecta* fueran corroborados, bajo juramento, por el mismo tabelión que los había extendido³⁴.

³¹ AMELOTI, Mario, y COSTAMAGNA, Giorgio, *Alle origini del notariato italiano* (Roma, Consiglio Nazionale del Notariato, 1975), pp. 5-16; AMELOTI, Mario, *Negocio, documento y notario en la evolución del derecho romano*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 29 (1990), pp. 135, 136; GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho romano privado*, cit. (n. 18) I, pp. 246, 247; D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano* (9ed., Pamplona, EUNSA, 1997), pp. 153-155; MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel, cit. (n. 16) pp. 47-50; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Testigos y documentos en la práctica negocial y judicial romana*, en *Revista Jurídica*, Universidad Autónoma de Madrid, 12 (2005), pp. 117-123; ÉL MISMO, *Derecho privado romano* (10ed., Madrid, Iustel, 2017), pp. 138, 150, 152.

³² D'ORS, Álvaro, *Documentos y notarios*, cit. (n. 30), pp. 90-94, 109-112, 121-124, 133-142; BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 30) I, 1, pp. 45-54; 19-47; AMELOTI, Mario, y COSTAMAGNA, Giorgio, *Alle origini*, cit. (n. 31), pp. 19-47; AMELOTI, Mario, cit. (n. 31), pp. 139-145; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Fides publica*, cit. (n. 30), pp. 192-198; ÉL MISMO, *Testigos y documentos*, cit. (n. 31), pp. 125-136.

³³ D'ORS, Álvaro, *Documentos y notarios*, cit. (n. 30), p. 89; BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 30), I, 1, pp. 52-54; AMELOTI, Mario, cit. (n. 31), p. 144; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Fides publica*, cit. (n. 30), pp. 192, 193; ÉL MISMO, *Testigos y documentos*, cit. (n. 31), p. 139; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, cit. (n. 18), pp. 248-252.

³⁴ D'ORS, Álvaro, *Documentos y notarios*, cit. (n. 30), pp. 89, 112; BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 30), I, 1, pp. 47-52; AMELOTI, Mario, cit. (n. 31), p. 144; FERNÁNDEZ DE

A modo ejemplar pueden citarse un par de disposiciones que expresan el *status* probatorio que tenían los documentos tabeliónicos en Bizancio. Una es la constitución del emperador León del año 472 que establecía la primacía del instrumento públicamente hecho respecto a las escrituras privadas: “pero si alguien pretendiera reclamar con instrumentos de esta clase [idiochiros, escrituras privadas] un derecho de prenda o de hipoteca, sea antepuesto a él el que se apoye en instrumentos públicamente hechos, aunque figure en ellos una fecha posterior” (C.J. 8,17,11) Otra es la constitución de Justiniano del año 538 referida a la fuerza probatoria de estos documentos que han sido reconocidos bajo juramento por el tabelión que los confeccionó (*completio*): “porque el testimonio, de viva voz, del que completó el instrumento, reforzado por el juramento, proporciona al negocio una fuerza de gran valor” (Novela 73,7,1)³⁵.

2. El ‘*instrumentum publicum*’ romano-canónico como documento notarial solemne de actos y contratos civiles

Fue a partir del siglo XII que el antiguo *instrumentum publice confecta* pasó a transformarse derechamente en un *instrumentum publicum* a causa del reconocimiento que recibió el notariado como institución oficial y, con ello, el subsecuente robustecimiento del documento notarial. Se convirtió en la principal prueba documental con un valor incluso superior al de las escrituras extendidas por autoridades civiles y eclesiásticas de la época cuya fuerza se basaba en sellos auténticos³⁶.

Los notarios públicos (*publicus notarius*) empezaron a ser considerados sujetos oficiales (*publicae personae*) premunidos de la legítima autoridad y facultad para confeccionar documentos auténticos y creíbles; correlativamente, el documento notarial (a la sazón, *instrumentum publicum*) fue reconocido como un escrito auténtico y con credibilidad por sí mismo, lo que provocó que aumentara su importancia en el tráfico jurídico³⁷. Para Rolandino, el más reputado jurista de la disciplina notarial de la época (*ars notariae*), el instrumento público era “una escritura solemne y pública hecha por mano de persona pública para la prueba

BUJÁN, Antonio, *Fides publica*, cit. (n. 30), pp. 193-197.

³⁵ La normativa bizantina sobre prueba documental y notariado es muy dispersa, lo que dificulta la búsqueda y comprensión de los textos relevantes. Las dos constituciones arriba citadas son mencionadas por la doctrina romanista: D’ORS, Álvaro, *Documentos y notarios*, cit. (n. 30), pp. 111, 112, 137, de quien se han tomado las traducciones; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Fides publica*, cit. (n. 30), p. 193; ÉL MISMO, *Testigos y documentos*, cit. (n. 31), pp. 136-138; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, cit. (n. 18), pp. 242, 248, 249. En similar sentido también pueden consultarse C.J. 4,21,16; C.J. 4,21,17; C.J. 4,21,20.

³⁶ BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 30), I. 1, pp. 165-174; ÉL MISMO, *Historia del derecho notarial español. Edad Media. Literatura e instituciones* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1982), I. 2, pp. 73-79, 207-210; ÉL MISMO, *Sobre la esencia y función del notariado románico hasta la codificación* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1984), pp. 28-39; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, cit. (n. 18), p. 252; FARINA, Pasqualina, *La querela civile di falso. Origini e vicende storiche* (Roma, Roma Tre-Press, 2017), pp. 95-105.

³⁷ NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *El documento medieval y Rolandino (Notas de historia)* (Madrid, Imprenta Góngora, 1951), pp. 105-117; BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 30), I. 2, pp. 73-79, 207-211; FARINA, Pasqualina, cit. (n. 30), pp. 109-118.

de un negocio”, cuya fe se apoyaba en las exigencias (p u b l i c a c i o n e s) que rodeaban al acto de documentar³⁸.

La intervención de notarios, considerados oficiales públicos expertos en la documentación de actos jurídicos, la existencia de rigurosas solemnidades que regían la documentación de los negocios, y las seguridades que brindaba la custodia de los instrumentos públicos por parte de estos oficiales, trajo consigo que la función más relevante del notariado comenzara a ser la de escriturar actos jurídicos privados a solicitud de parte (contratos y testamentos), que alcanzaban importantes grados de certeza en cuanto a su autenticidad y credibilidad³⁹. Como decía Rolandino, “notaría significa notar pública y auténticamente los negocios de los hombres: no toda escritura pública es auténtica, sino solamente aquella que se redacta en forma pública y auténtica [...] El nombre de notario viene de notaría: es el notario persona privilegiada encargada de redactar pública y auténticamente los negocios de los hombres”⁴⁰.

El paso siguiente fue la consolidación legislativa del notariado europeo-románico que se logró en el siglo xvi, la que produjo que el valor jurídico del documento notarial aumentara, permitiendo así que cumpliera a cabalidad funciones constitutivas y probatorias de los actos y contratos civiles. Si bien, como ya se dijo, en un comienzo los notarios intervenían indistintamente en la documentación de negocios privados (acuerdos contractuales y declaraciones testamentarias) y de actuaciones judiciales (actos del proceso romano-canónico sometidos a mucha ritualidad y tecnicidad), a contar del Quinientos su actividad profesional se concentró en la escrituración extrajudicial⁴¹. Según ha señalado Bono, desde este momento la institución notarial quedó configurada con mayor precisión que en las fuentes medievales y la función de los notarios se especializó en la escrituración de actos y contratos, con lo cual el instrumento público pasó a convertirse en la forma documental por antonomasia en el tráfico jurídico⁴².

En este contexto histórico, la disciplina llamada *ars notariae* fue abocándose paulatinamente al estudio de las técnicas de documentación de los negocios jurí-

³⁸ ROLANDINI RODULPHINI BONONIENSIS (ROLANDINO PASSAGGERI), *Tractatus notularum*, en *Summa artis notariae* (s.l., Ioannem Huguetan, 1565), p. 992.

³⁹ NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *El documento medieval*, cit. (n. 37), pp. 105-117; VILLAR, Andrés, *La prueba documental pública en las causas matrimoniales* (Pamplona, EUNSA, 1977), pp. 24-39; BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 30), I. 1, pp. 165-186, 208-220; ÉL MISMO, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 36), I. 2, pp. 73-79, 207-211; ÉL MISMO, *Sobre la esencia y función del notariado*, cit. (n. 36), pp. 29-32, 36-42.

⁴⁰ ROLANDINI RODULPHINI BONONIENSIS (ROLANDINO PASSAGGERI), *Tractatus notularum*, cit. (n. 38), p. 787.

⁴¹ Ya en el siglo xiii esta tendencia era bastante marcada, como aparece expuesto por Rolandino en la parte introductoria de su libro *Aurora*, donde señalaba que siendo los contratos, las últimas voluntades y los juicios los tres documentos notariales básicos, los primeros estaban ubicados en un sitio preferente: “porque el contrato ocupa un lugar primero, más destacado y más sobresaliente en el arte notarial, lo más digno ocupará preferente lugar” (ROLANDINO PASSAGGERI, *Aurora*, versión al castellano de Víctor Vicente Vela y Rafael Núñez Lagos [Madrid, Ilustre Colegio Notarial de Madrid–Imprenta Góngora, 1950], p. 6).

⁴² BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 30), I. 1, pp. 168-174, 208, 220, 221; ÉL MISMO, *Sobre la esencia y función del notariado*, cit. (n. 36), pp. 36-38, 45.

dicos de particulares. A cada modalidad negocial se fue asignando una expresión documental a través de formularios, que en la literatura de ese entonces llegó a contemplar hasta un total de 82 detallados modelos⁴³. Por tal razón, varios autores han asociado la noción de instrumento público con la de documento notarial solemne sobre actos y contratos de derecho privado, y más concretamente civiles, lo que resulta plenamente concordante con las explicaciones dadas por García Goyena al comentar el Proyecto de 1851 (*supra* II. 2).

En la doctrina italiana, en efecto, el romanista De Sarlo indicaba que en su significado originario el vocablo *instrumentum* siempre estuvo relacionado con escrituras con contenido privado, pues las fuentes empleaban otras denominaciones para referirse a los documentos sobre actuaciones públicas, como por ejemplo “*acta*”, “*epistula*” y “*rescripta*”⁴⁴; opinión que es compartida por Ginesta a partir de numerosos textos de la compilación justiniana⁴⁵. Además, para De Sarlo el citado concepto se mantuvo en la etapa del derecho común ya que el *instrumentum publicum* consistía en un documento público en cuanto a la forma en virtud de la intervención del notario, pero privado en lo atinente al contenido que se refería a negocios jurídicos de sujetos particulares⁴⁶. El notarialista español Núñez Lagos opinaba igual: en su parecer el sentido técnico asignado por los glosadores y comentaristas al término *instrumentum publicum* es el de un documento notarial que recae sobre relaciones jurídicas de derecho privado⁴⁷. Los estudios históricos de Bono apuntan en idéntica dirección, tanto al vincular la figura del *instrumentum* con el documento tabeliónico del derecho postclásico, como al relacionar el *instrumentum publicum* romano-canónico con documentos notariales que contenían actos jurídicos privados⁴⁸. Rodríguez López se ha pronunciado en el mismo sentido⁴⁹.

Ahora bien, fruto de la expansión de la actividad mercantil en el continente europeo en esa misma época, los instrumentos públicos empezaron a ser reemplazados por otras alternativas más acordes a la velocidad y dinamismo de las operaciones comerciales. La costumbre dio origen a modalidades documentales especiales que eran empleadas por los mercaderes en las ferias y los negocios marítimos, como —por ejemplo— los documentos sigilados en corporaciones, gildas y gremios de comerciantes, las pólizas confeccionadas y certificadas por mediadores mercantiles, y los conocimientos de embarque extendidos por escribanos de naves⁵⁰. Todas estas alternativas fueron creadas por necesidad, pues la

⁴³ BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 36), I. 2, pp. 67-72; ÉL MISMO, *Sobre la esencia y función del notariado*, cit. (n. 36), p. 35.

⁴⁴ DE SARLO, Luigi, cit. (n. 18), pp. 28, 47.

⁴⁵ GINESTA AMARGÓS, José, cit. (n. 18), pp. 20-40.

⁴⁶ DE SARLO, Luigi, cit. (n. 18), p. 48.

⁴⁷ NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *Los esquemas conceptuales del instrumento público* (1953), ahora, en ÉL MISMO, *Estudios de derecho notarial* (Madrid, Instituto de España, 1986), I, pp. 16-18, n. 13.

⁴⁸ BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, cit. (n. 30), I.1, pp. 47, 173, 180.

⁴⁹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, cit. (n. 18), pp. 242, 252.

⁵⁰ Respectivamente: NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *Perfiles de fe pública* (1949), ahora, en ÉL MISMO, *Estudios de derecho notarial* (Madrid, Instituto de España, 1986), I, pp. 474, 475; CANOSA, Ramón, *Proceso histórico de la correduría mercantil española*, en *Revista de derecho mercantil*, 2/5 (1946), pp. 31-34; URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo, *Consideraciones sobre la fe pública mercantil*, en AA.VV., *Coloquio de*

rigidez y excesiva formalidad de los documentos notariales no conciliaban con la rapidez de los acuerdos comerciales, lo que propició el desarrollo de una fe pública más dúctil y sencilla y, con ello, el nacimiento de otras clases de documentos públicos menos solemnes que los instrumentos públicos⁵¹. Este fenómeno socio-económico provocó que la figura del instrumento público comenzara a quedar reservada para los actos y contratos de derecho civil, donde sí seguían siendo necesarias las estabilidades y certezas que brindaba esta categoría documental. De esta manera, el *instrumentum publicum* del derecho común se instauró como un documento típicamente civil y propio de los negocios de connotación patrimonial.

3. *Distinción entre instrumentos públicos (documentos notariales solemnes sobre negocios civiles) y escrituras auténticas (documentos con sellos auténticos sobre actuaciones públicas)*

Las particularidades del instrumento público pueden apreciarse con mayor claridad aún si se le compara con otra clase documental existente en el *ius commune* que recaía sobre actos de derecho público, consistente en escrituras cuya fuerza se basaba en la presencia de sellos auténticos estampados por autoridades civiles y eclesiásticas. Así, mientras el instrumento público se presentaba como un documento solemne confeccionado por notarios sobre actos y contratos civiles, la escritura auténtica era un documento elaborado y sellado por autoridades para actuaciones propias de sus cargos. Ambos fueron considerados documentos auténticos *per se*, pero con el curso del tiempo se asignó un mayor valor a aquellas escrituras que eran redactadas y custodiadas por notarios, precisamente por las cualidades que se reconocían a estos oficiales públicos en el arte de la escrituración, así como por la solemnidad y publicidad que tenía el acto de documentación y las seguridades provenientes de la protocolización de los textos negociales.

La distinción entre instrumentos públicos (documentos notariales solemnes) y escrituras auténticas (documentos con sellos auténticos) se fue perfilando a partir de la famosa decretal *Scripta authentica* del Papa Alejandro III (siglo XII), en la que se reconoció valor a ambas clases documentales (“*per manum publicam facta fuerint*” y “*authenticum sigillum habuerint*”). Textualmente señalaba lo siguiente: “pero las escrituras auténticas, si los testigos inscritos han fallecido, a no ser que hayan sido hechas por mano pública, de modo que aparezcan públicas, o tengan un sello auténtico, mediante el cual puedan probarse, no nos parece que puedan tener fuerza alguna”⁵². Con esta sintética fórmula se establecieron las bases de la teoría sobre documentos públicos que se desarrolló en los siglos venideros, que consideraba, de un lado, a ambas clases de escrituras como autosuficientes para demostrar por sí mismas su autenticidad (a diferencia de las escrituras privadas)

derecho bursátil (Bilbao, Universidad de Bilbao, Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 1970), pp. 122-124; PELÁEZ, Manuel, *El conocimiento de embarque en el derecho histórico español*, en *Anuario de Derecho marítimo*, 3 (Madrid, 1984), p. 247.

⁵¹ URÍA, Rodrigo, cit. (n. 50), pp. 122, 123.

⁵² Alejandro III, *Scripta authentica*, X 2,22,2: “*Scripta vero authentica, si testes inscripti decesserint, nisi forte per manum publicam facta fuerint, ita, quod appareant publica, aut authenticum sigillum habuerint, per quod possint probari, non videntur nobis alicuius firmitatis robur habere*” (traducción del autor).

y, de otro, a los instrumentos públicos como los elementos más seguros para los negocios privados⁵³.

Esta doctrina probatoria fue objeto de muchas e importantes explicaciones. Una obra influyente fue el *Speculum Iuris* de Durantis (siglo XIII), que planteó una división bipartita de documentos públicos en términos similares a los expuestos en la fuente canónica. Señalaba este autor, en primer término, que los instrumentos públicos son aquellos escritos redactados por mano de notario, que es *p e r s o n a p ú b l i c a* (“*per manum notarii, qui est publica persona*”), esto es, con autoridad para documentar negocios jurídicos; asimismo, los distinguía de las escrituras auténticas caracterizadas por poseer sello auténtico (“*quod est sigillo Authentico sigilatum*”); y a ambas les atribuía la cualidad de demostrar su autenticidad sin necesidad de recurrir a otro elemento (“*creditur autem publico sine aliquo alio adminiculum, dummodo illud instrumentum appareat*”)⁵⁴.

La distinción se hizo más nítida en los comentarios a la decretal formulados por Baldo de Ubaldo (siglo XIV), donde se marcó con mayor precisión las semejanzas y diferencias entre ambas clases documentales. Para este jurista en los dos casos cabía hablar de “*scriptura authentica*” y, por ende, de escrituras con la cualidad de demostrar su genuinidad. Pero este distintivo común no permitía identificarlas, pues el instrumento público negocial era únicamente la escritura solemne confeccionada por notarios, mientras que las escrituras auténticas podían ser redactadas y selladas por muchos otros: “*Quaerit in quae sit differentia inter scriptura publica et authentica, et dicit quae publica sit per solum tabellionem, authentica per multos alios, et quod habent se ut excedentia et excessa*”⁵⁵. Esta condición propia de los instrumentos públicos (“*scriptura publica*”) le sirvió de fundamento para asignar un mayor vigor a los documentos notariales, precisamente por la intervención solemne de estos oficiales expertos en la escrituración de actos y contratos privados⁵⁶.

4. El instrumento público en las Partidas (siglo XIII)

La doctrina documental desarrollada entre los siglos XII y XIII fue recogida en las Siete Partidas, fuente que ha sido calificada como la obra más completa de Occidente en la materia⁵⁷. Este texto alfonsino distinguió una modalidad do-

⁵³ Sobre la relevancia de este texto canónico para la doctrina documental pueden consultarse, dentro de copiosa literatura: NICOLAJ, Giovanna, *Note di diplomática vescovile italiana (secc. VIII-XIII)*, en AA.VV., *Die diplomatie der bischofsurkunde vor 1250. La diplomatie épiscopale avant 1250. Referate zum VIII Internationalen Kongress für Diplomatie. Innsbruck, 27 September – 3 Oktober 1993*, (Innsbruck, Amt der Tiroler Landesregierung, Abt. IV b, 1995), pp. 384-386; MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel, cit. (n. 16), p. 160; FARINA, Pasqualina, cit. (n. 36), pp. 102-105.

⁵⁴ DURANTIS, Guilelmus (D.G. DURANDI Episc. Mimatensis), *Speculum Iuris* (Francofurti, 1592), Pars Secunda, §§ 7, 8, pp. 298, 301.

⁵⁵ BALDO DEGLI UBALDI (BALDUS PERUSINUS), *Ad tres priores Libros Decretalium commentaria* (1585, Neudruck der Ausgabe Lyon / Scientia Verlag Aalen, 1970), *De fide instrumentorum*, X 2,22,2/8, p. 213.

⁵⁶ BALDO DEGLI UBALDI (BALDUS PERUSINUS), cit. (n. 55), X 2,22,1/4, p. 212.

⁵⁷ BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, (cit. 30), I, 1, p. 245; SIMÓ SANTONJA, Vicente, *El notariado español en los siglos XIII y XIV* (Madrid, Colegios Notariales de España, 2007), pp. 76, 340; GAETE GONZÁLEZ, Eugenio, *Tratado de derecho notarial* (Santiago, Thomson Reuters, 2020), I, pp.142, 147.

cumental típicamente notarial y destinada al tráfico jurídico, y otra propia de las actuaciones de autoridades; la primera recibió el nombre de “instrumento público” y era confeccionada por escribanos públicos de Concejo (P. 3,18,1); la segunda fue denominada “carta sellada con sello de Rey o de otra persona auténtica” (P. 3,18,1), que era extendida por personas con oficios públicos a su cargo; “personas honradas”, según la glosa de Gregorio López⁵⁸.

La prevalencia del instrumento público como documento negocial tuvo que ver con la naturaleza pública y solemne que para las Partidas tenía la función documentadora de los escribanos públicos, de lo cual resultaba que las escrituras confeccionadas por ellos debían ser creídas por las partes y por los jueces. Nótese en este mismo sentido que los escribanos públicos (“*escriuanos publicos de Concejo*”) fueron definidos como personas investidas de autoridad para dotar de autenticidad y credibilidad a las escrituras: escribano es “*ome que es sabidor de escreuir*” (P. 3,19,1), y con autoridad y potestad pública para hacerlo, según la glosa de Gregorio López⁵⁹. Se les exigía ser “*omes libres, e Christianos, de buena fama [...] sabidores en escreuir bien, e entendidos de la Arte de la Escriuania, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas que los omes pusieren entre si ante ellos*” (P. 3,19,2); se les calificaba, además, como “*testigos publicos en los pleytos, e en las posturas que los omes fazen entre si*” (P. 3,19,3); y para el caso de incurrir en falsedades en la confección de escrituras se les sancionaba con “*cortar la mano con que la fizo, e darle por malo, de manera que non pueda ser testigo, ni auer ninguna honrra mientras biuiere*” (P. 3,19,16).

Como explica Bono, el concepto “*Arte de Escriuania*” aquí empleado es una directa alusión al *ars notariae* de la baja Edad Media, que constituye —como ya se vio— la piedra angular del sistema notarial románico; de hecho, para este autor los pormenorizados formularios contenidos entre las leyes 56 y 110 de la Partida 3ª habrían sido tomados de la segunda edición del *Ars notariae* de Salatiel, otro de los referentes de esta disciplina jurídica, lo que demuestra el grado de sofisticación que alcanzó la obra castellana⁶⁰. En el mismo orden de ideas deben considerarse las anotaciones de Gregorio López en relación con tal concepto, donde se incluye una referencia a Rolandino en cuanto al arte notarial.⁶¹

Sobre la base de los preceptos alfonsinos los autores diseñaron un estatuto especial para los instrumentos públicos de acuerdo con el cual estos documentos estaban destinados a contener actos jurídico-privados dotados de fe pública. Así,

⁵⁸ LÓPEZ, Gregorio, en *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el IX* [sic], *glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.* (Madrid, Oficina de D. León Amarita, 1829), II, p. 230, gl. 2.

⁵⁹ LÓPEZ, Gregorio, cit. (n. 58), II, p. 322, gl. 1.

⁶⁰ BONO, José, *Historia del derecho notarial español*, (cit. 30), I,1, pp. 246-251. Simó plantea la posibilidad que los textos base de esta regulación hayan sido los formularios de Salatiel y la obra de Rolandino (SIMÓ SANTONJA, Vicente, cit. [n. 57], p. 345). Posteriores estudios de diplomática se inclinan por la primera tesis, trazando así una relación entre el texto alfonsino y el modelo boloñés expuesto por Salatiel. Véase: PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *Un formulario notarial castellano del siglo XIII. La III Partida*, en AA.VV., *Les formularies. Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIII congrès de la Commission internationale de diplomatique* (Paris, 3-4 septembre 2012), sitio web elec. enc. sorbone. fr/ cid2012/ [última consulta: 30 de junio de 2022].

⁶¹ LÓPEZ, Gregorio, cit. (n. 58), II, p. 323, gl. 6.

Gregorio López, mediante glosa inspirada en la doctrina del derecho común —con un lugar especial para Durantis— sostuvo que era posible encontrar tres clases documentales que llamó escrituras auténticas, instrumentos públicos y escrituras privadas. La escritura auténtica (“*scriptura authentica*”) consistía en todo escrito que hace fe por sí mismo en virtud del sello auténtico que posee y que, por lo mismo, no requiere ningún tipo de elemento para adquirir valor, así como el que es confeccionado por oficiales públicos dentro de sus funciones; los instrumentos públicos (“*instrumenta publica*”) corresponden a escritos confeccionados por notarios públicos que eran creíbles por sí mismos; por último, las escrituras privadas (“*instrumenta privata*”) son aquellos documentos que no presentan ninguna de las condiciones predichas, por haber sido confeccionados por particulares sin intervención de notario ni de otras personas públicas, o por personas públicas en actos que no son de su oficio⁶².

Tal caracterización fue tomada por la doctrina posterior que definió al instrumento público como un documento notarial sobre actos y contratos y a la escritura auténtica como un documento extendido por autoridades con relación a actuaciones inherentes a sus funciones, la que luego comenzó a denominarse “documento auténtico” o “documento oficial”. Al respecto pueden mencionarse los nombres de Covarrubias, Hevia Bolaños, Febrero, Escriche y Vicente y Caravantes, entre los más destacados⁶³.

Este fue, pues, el acervo teórico y normativo que tuvo a la vista Bello al redactar las normas sobre la prueba instrumental contenidas en el Título XXI del Libro IV, no sólo por tratarse de la doctrina imperante en España y la que manejaba García Goyena, sino —además— porque muchas de las predichas obras fueron directamente consultadas por el codificador⁶⁴. Aun cuando no existe registro de que tales textos hayan sido usados como fuentes de la aludida normativa, puede plantearse que, dada la coincidencia de criterios existente entre esa doctrina y la de García Goyena, la masa conceptual que sirvió de sustento al redactor de nuestro código fue la que acaba de exponerse. A todo ello cabe añadir como dato complementario —y bastante determinante— que las disposiciones de las Partidas sobre el notariado y las solemnidades de los instrumentos públicos tuvieron

⁶² Ibid., II, p. 230, gl. 1.

⁶³ COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego de, *Practicarum Quaestionum Liber Unus*, en *Opera Omnia, Tomus Secundus* (Genevae, Sumptibus Samvelis de Tovrnes, 1679), Capítulo XX “*De fide instrumentorum publicorum*”, pp. 614-617; HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica* (1797, Madrid, Oficina de Ramón Ruiz / edición facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1989), I, pp. 90-93; FEBRERO, José, *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes* (Madrid, Imprenta de Antonio Perez de Soto, 1775), Parte Primera, III, pp. 210-211; FEBRERO, José, *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes* (Madrid, Imprenta de Antonio Perez de Soto, 1781), Parte Segunda, III, pp. 195-200; ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831, reimp. Bogotá, Temis, 1977), II, pp. 107-109; VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios* (Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856), II, pp. 144, 145.

⁶⁴ Sobre el manejo por Bello de las obras de Hevia Bolaños, Febrero y Escriche: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982), I, pp. 416-418.

vigencia en Chile como derecho positivo hasta el año 1925, lo que reafirma la presencia de esa tradición en la codificación civil⁶⁵.

IV. EL INSTRUMENTO PÚBLICO COMO MEDIO DE PRUEBA PRIVILEGIADO DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES EN LA DOCTRINA FRANCESA QUE INFLUYÓ EN EL CÓDIGO DE 1804

1. *El instrumento público como prueba documental con valor preferente en el derecho común*

Hasta el siglo xv el instrumento público era la evidencia documental con mayor vigor, lo que guarda directa relación con el perfeccionamiento que alcanzó el notariado en ese momento. Al revés de lo que sucedió en el derecho romano postclásico, donde el documento notarial tenía menor valor que el *instrumentum publicum* confeccionado por funcionarios con *ius actorum conficiendorum*, en el derecho común la escritura con mayor fuerza pasó a ser la redactada y custodiada por notarios, a quienes –según se expuso– se les asignó la calidad de sujetos oficiales con autoridad para documentar.

Al respecto, Rolandino sostuvo que el instrumento público tenía fuerza probatoria de manera autónoma⁶⁶. En la misma línea, Durantis destacó la cualidad de estos instrumentos para probar por sí mismos su autenticidad, sin la necesidad de acudir a otros elementos que demuestren su carácter genuino⁶⁷. Para Bartolo de Sassoferrato los instrumentos notariales tenían prevalencia sobre las escrituras privadas en la medida que hubieren sido confeccionados con sujeción a las solemnidades del caso⁶⁸. Según Baldo de Ubaldis el instrumento público es una

⁶⁵ La vigencia de las Partidas se desprende de lo dispuesto por el artículo final del Código Civil y por el artículo final de la Ley de organización y atribuciones de los tribunales del año 1875. Su aplicación tuvo lugar hasta la dictación del cuerpo legal denominado “Código del notariado” contenido en el DL n°407 de 1925, donde por primera vez la legislación nacional reguló en forma sistemática al notario y los documentos notariales. Este texto perdió su vigor normativo el año 1943 con la promulgación y publicación del Código Orgánico de Tribunales, cuyo párrafo 7 del Título xi se destinó a los notarios, que –en cualquier caso– se inspiró en la señalada regulación. Un estudio detallado de la historia del notariado en el derecho nacional en GAETE GONZÁLEZ, Eugenio, cit. (n. 57), pp. 375-404. Un análisis del estatuto jurídico de los notarios y de los documentos notariales anterior a la legislación de 1925, con expresas referencias a las Partidas como derecho positivo, en BAEZA BANDERAS, Enrique, *El notariado* (Memoria de licenciatura, Santiago, Imprenta Chile nuevo, 1924), pp. 15-79.

⁶⁶ ROLANDINO RODULPHINI BONONIENSIS (ROLANDINO PASSAGGERI), *Tractatus notularum*, cit. (n. 38), p. 992, textualmente: “*instrumento publico datum plenissima fides sine aliquo adminiculo, dummodo careat omnisuspitione*”.

⁶⁷ DURANTIS, Guilelmus (D.G. DURANDI Episc. Mimatensis), cit. (n. 54), § 8, p. 301, textualmente: “*creditor autem publico sine aliquo alio adminiculo, dummodo illud instrumentum appareat*”.

⁶⁸ BARTOLI (BARTOLUS DE SAXOFERRATO), *Interpretum Iuris Civilis Coryphaei in duodecim libros Codicis, Comentariorum* (Basileae, 1562), I, Título xxi “*De fide instrumentorum*”, “*Authent*”, p. 401, textualmente: “*veritas est, quod manu publica scriptum esse debet, nec sufficeret manu privati, nisi essent duo [...] et idem si nõ haberet notarii publicationem et subscriptionem, si in appareat aliter manu publica factum, quod est nol*”.

evidencia auténtica por sí misma que, gracias a las formalidades que rodean su redacción, tiene eficacia frente a las partes y terceros⁶⁹.

Las Partidas se pronunciaron en este mismo sentido de modo explícito y completo. Puede afirmarse, en efecto, que en el sistema alfonsino los instrumentos públicos se transformaron en las pruebas documentales con mayor valor, superior a las escrituras auténticas sigiladas⁷⁰. El instrumento público tenía fuerza para probar por sí mismo todo lo que en él se dijese: “*vale para prouar lo que en ella dixere*” (P. 3,18,114); las cartas con sello auténtico, en cambio, solamente producían prueba por sí mismas en contra de su autor: “*deue valer contra aquel que lo manda sellar, para prouar aquello que en ella fue escrito*” (P. 3,18,114). Asimismo, a raíz de la credibilidad que tenían los escribanos públicos y de la fuerza asignada a las escrituras redactadas con sujeción a estrictas solemnidades y anotadas en el registro notarial, en caso de que una parte desconociera el mérito de un instrumento público debía preferirse la declaración de estos oficiales por encima de lo que expusieren los testigos y, consecuentemente, asignarse valor al documento: “*si el Escriuano es ome de buena fama, e fallaren en la nota que es escrita en el registro, que acuerda con la carta, que deue ser creydo el Escriuano, e non los testigos, e deue valer la carta*” (P. 3,18,115). Como lo anotó Gregorio López al interpretar la frase “*deue ser creydo*”, lo consignado en un instrumento público y reconocido por el escribano que lo confeccionó no puede ser contradicho, en la medida que aquél, por sus antecedentes, sea merecedor de fe (no corrupto)⁷¹.

Ahora bien, la preferencia de los instrumentos públicos dentro del cuadro de evidencias documentales no resultaba aplicable frente a las pruebas testimoniales, o al menos lo era de un modo menos patente en comparación con el derecho moderno, ya que en la baja Edad Media regía la máxima “*témoins passent lettres*” (“testigos vencen escritos”). De esta manera, en las causas judiciales su fuerza probatoria podía ser desvirtuada mediante declaraciones de testigos que cumplieran con ciertas exigencias, entre las cuales estaba la pluralidad de testimonios coincidentes, que era mayor en el caso de las escrituras notariales⁷².

La prevalencia de la testifical se puede notar en tres ámbitos⁷³. Por un lado, la opción de desconocer la autenticidad y credibilidad de los instrumentos públicos podía tener cabida aun cuando la parte en contra de quien se hacía valer esta evidencia no formulara procedimiento de impugnación alguno; bastaba con que en la causa se rindieran las testimoniales de rigor que desmintieran a las escrituras para que el juzgador quedara facultado a desconocer el mérito de éstas; sobre el

⁶⁹ BALDO DEGLI UBALDI (BALDUS PERUSINUS), cit. (n. 55), X 2,22,1/4, X 2,22,2/2, pp. 212 y 212 vta., textualmente: “*ultrum publicum instrumentum probet inter omnes, quidem dicunt quod sic, quia a tabellio est servus publicus tu dicet quod probat rogatus sine contractus partium [...] scriptura quae sit per manum publicam puta per tabellionem deputatum vel rogatum, ista facit fidem per se*”.

⁷⁰ BONO, José, *Introducción*, cit. (n. 30), I. 1, p. 254.

⁷¹ LÓPEZ, Gregorio, cit. (n. 58), II, p. 315, gl. 6.

⁷² Sobre la jerarquía de evidencias en la baja Edad Media: LÉVY-BRUHL, Henri, *La preuve judiciaire. Etude de sociologie juridique* (Paris, Editions Marcel Rivière et Cie, 1963), pp. 113-116, 121, 122; LEVAGGI, Abelardo, *Historia de la prueba en el proceso civil indiano y argentino (siglos XVI a XIX)* (Buenos Aires, Depalma, 1974), pp. 36, 37, 57.

⁷³ Para algunas de estas ideas: MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel, cit. (n. 16), pp. 156-182.

punto, Bartolo de Sassoferrato admitía la posibilidad de desvirtuar instrumentos notariales por medio de testificales en la medida que declararen de manera coincidente de tres o cuatro testigos⁷⁴. Por otro lado, la carga probatoria recaía sobre el litigante que invocaba la prueba instrumental, a quien correspondía demostrar que era auténtica o verídica, según el caso; al contradictor le bastaba con alegar la inautenticidad o falsedad del documento notarial para que su mérito quedara en entredicho y con el *onus probandi* sobre la parte que lo presentó. Por último, en caso de confrontación entre instrumentos públicos y testigos, la opción de que prevaleciera el primero quedaba supeditada a un nuevo testimonio, el del notario, al que se le reconocía mayor credibilidad en la medida que tuviera buenos antecedentes, lo que es demostrativo de que el centro de gravedad estaba en los testimonios antes que en las escrituras. Nuevamente las Partidas son una clara expresión de esta tendencia: “*aduzen las partes muchas vegadas en juyzio antel Juez cartas publicas para prouar sus entenciones: e la parte contra quien vsan la carta, dize contra ella, que non deue ser creyda, porque aquel que la fizo, e cuyo nombre esta escrito en la carta, non es Escriuano publico. E quando atal contienda acaeciére, dezimos que el Juzgador deue mandar, que aquel que muestra la carta en juyzio, si quiere ayudar della, que lo auerigue prouando que aquel ome, que dize en la carta que la fizo, era Escriuano publico, o que en el lugar, o fue fecha, estana por Escriuano publico, o era fama entre los omes de aquel lugar, que lo era, e vsana de aquel menester*” (P. 3,18,115).

De esta manera, cabe afirmar que bajo los criterios romano-canónicos el valor probatorio de los instrumentos públicos reposaba en la calidad de *testigos calificados* que se reconocía a los notarios. Puede hallarse, pues, una tendencia en asociar el mérito de las escrituras con la presencia de testigos que demuestren su autenticidad y veracidad, que en este caso corresponde a uno muy abonado dado su carácter de ministro de fe pública, lo que permite mejorar la calidad probatoria de los instrumentos públicos. No hay que perder de vista que una de las solemnidades a las que se sometía la documentación notarial era precisamente la concurrencia de testigos instrumentales, lo que deja ver la relevancia que tenían estas evidencias en el modelo del *ius commune*. A propósito de la calidad de los notarios, las Partidas caracterizaron a los escribanos precisamente como “*testigos publicos en los pleytos, e en las posturas que los omes fazen entre si*” (P. 3,19,3), remarcando la vinculación que se hacía entre este fedatario y el testimonio. Es interesante comprobar que lo mismo sostenía d’Ors en relación con el estatuto de los documentos tabeliónicos del período postclásico: “se puede decir que el punto de gravedad de la eficacia probatoria del *instrumentum* está en sus testigos”⁷⁵. Algo equivalente concluía Hevia Bolaños al sostener que el instrumento se equipara a dos testigos, por lo que “tan eficaz es la prueba de ellos, como la de él”⁷⁶.

⁷⁴ BARTOLI (BARTOLUS DE SAXOFERRATO), cit. (n. 68), p. 397.

⁷⁵ D’ORS, Álvaro, *Documentos y notarios*, cit. (n. 30), p. 110.

⁷⁶ HEVIA BOLANOS, Juan de, cit. (n. 63), pp. 92 y 93.

2. *La estructura u n i - i n s t r u m e n t a l del instrumento público moderno y la instauración de la regla ‘lettres passent témoins’*

El instrumento público romano-canónico experimentó un importante cambio en el ámbito probatorio adquiriendo en el período anterior a la codificación y en la codificación misma el carácter de evidencia privilegiada, siendo determinantes al respecto los aportes de los autores franceses. El valor preferente que tenía en el *ius commune* se transformó en una fuerza probatoria vigorosa y estricta, que lo posicionó en una jerarquía superior dentro del elenco de evidencias. Cabe recordar que al referirse al valor de los instrumentos públicos y a la fórmula “hace plena fe” del Proyecto español de 1851, García Goyena marcó una diferencia entre las Partidas y la norma vigente en el *Code* de 1804, precisando que la precitada fórmula —ausente en el texto alfonsino y presente en el Proyecto— imponía una fuerza especial a esta evidencia documental que solamente podía contrarrestarse mediante un procedimiento formal de impugnación⁷⁷.

La calidad probatoria del instrumento público se comenzó a potenciar en la época moderna con un reemplazo de paradigma en dos ámbitos. Uno dice relación con la propia estructura del documento notarial que pasó a transformarse en una modalidad u n i - i n s t r u m e n t a l y, con ello, más segura gracias a la matricidad y protocolización del texto original⁷⁸; otro atañe a la decisión legislativa de poner a las escrituras notariales por encima de los testimonios mediante la instauración a mediados del siglo XVI de una nueva regla según la cual las escrituras superan a los testigos (“*lettres passent témoins*”)⁷⁹. Esta regla, a su turno, se descompone en dos principales rubros, el primero relativo a la exclusión de pruebas testimoniales para demostrar actos y contratos civiles de cierta cuantía, y el segundo concerniente a la intensidad del valor de estas evidencias en el tráfico jurídico y en los procesos judiciales. La regla “*scripta publica probant seipsa*” sintetiza toda esta superioridad valorativa, como se verá en el próximo apartado.

En cuanto el modelo u n i - i n s t r u m e n t a l, la raíz del cambio tuvo que ver con el significado que se atribuyó al registro público del notario (p r o t o c o l o), que ahora pasó a tener por función la de almacenar el texto original e íntegro del documento notarial, consentido y suscrito por las partes ante el escribano público y los testigos instrumentales. De esta manera se dejó atrás el sistema medieval de naturaleza b i - i n s t r u m e n t a l, en el que las partes consentían y suscribían el original del texto documental (c a r t a), que mantenían en su poder, y el notario guardaba en sus registros un resumen de tal texto (n o t a, b r e -

⁷⁷ GARCÍA GOYENA, Florencio, cit. (n. 12), III, pp. 206, 207.

⁷⁸ Extensamente: RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, *La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado* (1988), ahora, en ÉL MISMO, *Escritos jurídicos* (Madrid, Colegios Notariales de España, 1995), I, pp. 149-355.

⁷⁹ Con referencia al cambio de estatuto legal sobre jerarquías de evidencias: LEVY, Jean Philippe, *La formation de la théorie romaine des preuves*, en AA. VV., *Studi in onore di Siro Solazzi nel cinquantesimo anniversario del suo insegnamento universitario (1899-1948)* (Napoli, Eugenio Jovene Editore, 1948), pp. 437, 438; LÉVY-BRUHL, Henri, cit. (n. 72), pp. 112-122; LEVAGGI, Abelardo, cit. (n. 72), pp. 58, 59.

ve o imbreiatura)⁸⁰. Con las reformas legislativas del siglo XVI todo el original quedaba en la notaría incorporado en el protocolo y las partes podían obtener copias del instrumento público que se encontraba bajo la custodia del escribano público. Es lo que Núñez Lagos llamó la transición de la carta al instrumento, que implicó un vuelco completo en la estructura documental y una mayor seguridad de los actos y contratos escriturados, los que quedaban íntegramente consignados en un texto bajo el resguardo notarial previa suscripción por los otorgantes y los testigos de actuación⁸¹.

En el derecho castellano esta exigencia fue sancionada de manera expresa el año 1503 en la Pragmática de Alcalá de Henares, que en su sección I estableció el sentido que a partir de entonces tendría el protocolo notarial y los instrumentos públicos incorporados en él. En la parte inicial señalaba lo siguiente: “*primeramente ordeno e mando que cada uno delos dichos escrivanos ayan de tener e tenga un libro de prothocolo enquadernado de pliego de papel entero; en el qual aya de escrivir e escriba por e sten so las notas delas escripturas que ante él passaren e se ovieren de hazer; enla qual dicha nota se contenga to d a la escriptura que se oviere de otorgar por e sten so; declarando las personas que la otorgan; e el día, e el mes, e el año, e el lugar o casa donde se otorga; e lo que se otorga; especificando todas las condiciones, e pactos, e cláusulas, e renunciaciones, e submisiones que las dichas partes asyentan; e que assí como fueren escritas las tales notas, los dichos escrivanos las lean presentes las partes e los testigos. E sy las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres*”⁸². Aquí están las bases de todo el modelo notarial que perdura hasta el día de hoy en España, en el cual se inspiró inicialmente el derecho chileno, donde se establece la regla de la escrituración del negocio jurídico en un solo acto y en presencia del notario, las partes y los testigos, y la exigencia de la inclusión del texto íntegro del instrumento público en el protocolo⁸³. Es interesante tener presente que esta normativa formó parte de la Novísima Recopilación del año 1805 (10, 23, 1), lo que explica su vigencia hasta pleno siglo XIX en España, y que en el caso de Chile se extendió nada menos que hasta el primer cuarto del siglo XX⁸⁴.

Esta nueva estructura documental también fue adoptada por el derecho francés, como se puede comprobar en la Ordenanza sobre materias de justicia de Villers-Cotterêts de 1539 del rey Francisco, que en su numeral 174 dispuso el deber de los notarios de insertar en los protocolos todo el texto de las minutas de los contratos escriturados ante ellos (“*esquels registres et protocoles, seront mises et*

⁸⁰ Sobre este sistema y el posterior modelo tri-instrumental del derecho común: RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, *La Pragmática de Alcalá*, cit. (n. 78), pp. 149-186.

⁸¹ NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *El documento medieval*, cit. (n. 37), pp. 102-120.

⁸² Esta versión original del texto se ha tomado de RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, *La Pragmática de Alcalá*, cit. (n. 78), p. 361, y de RIESCO TERRENO, Ángel, *Real Provisión de Ordenanza de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas*, en *Documenta & instrumenta*, 1 (2004), p. 73.

⁸³ RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, *La Pragmática de Alcalá*, cit. (n. 78), pp. 356-358.

⁸⁴ Según se expuso en la nota 65, hasta la dictación del llamado “Código del notariado” de 1925 en el derecho nacional continuaron aplicándose las normas castellanas sobre solemnidades de los instrumentos públicos, lo que explica la vigencia de estas disposiciones sobre los protocolos. Sobre este punto: BAEZA BANDERAS, E., cit. (n. 65), pp. 28, 29.

insérées au long les minutes desdits contrats”⁸⁵. Con esta medida se comenzó a dotar al sistema de instrumentos notariales de las garantías de autenticidad y seguridad que sirvieron de base a la legislación probatoria dictada tres décadas después con la Ordenanza sobre reforma de la justicia de Moulins de febrero de 1566 del rey Carlos IX, que instauró la ya citada regla “escritos vencen testigos”. En el numeral 54 de este cuerpo legal se señaló que para evitar la multiplicación de los conflictos sobre negocios civiles (litigiosidad suscitada por testimonios divergentes) y las involuciones jurídicas consiguientes, “de ahora en adelante, hemos ordenado y ordenamos que para todo lo que exceda la suma o valor de cien libras y que se pague de una vez, se celebren contratos ante notario y testigos”, añadiendo que ésta será la única prueba admisible: “por los cuales solamente, se hará y recibirá toda prueba en dichas materias, sin recibir ninguna prueba testimonial, aparte de lo que contiene el contrato”⁸⁶. La primacía de los instrumentos públicos alcanzó así una consagración legislativa, que fue ratificada al siglo siguiente por la Ordenanza civil relativa a la reforma de la justicia de abril 1667 del rey Luis XIV (Título XX, artículo 2), y luego por el *Code* de 1804 (art. 1341), con influencia en diversos otros ordenamientos⁸⁷.

3. ‘*Scripta publica probant seipsa*’. El instrumento público como prueba privilegiada en la doctrina francesa anterior a la codificación

Con el cuadro normativo recién descrito la prueba por medio de instrumentos públicos adquirió supremacía en comparación con las evidencias testimoniales y, a la vez, logró cabal autonomía respecto de éstas, porque a diferencia de lo que sucedió con el documento tabeliónico post-clásico y el *instrumentum publicum* romano-canónico, donde la fuerza de estos elementos estaba condicionada a su reconocimiento en juicio por el notario u otros testigos, las escrituras notariales de la legislación moderna comenzaron a ser plenamente autosuficientes. La escritura

⁸⁵ Texto tomado de ISAMBERT, DECRUSY, ARMET, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l’an 420 jusqu’à la révolution de 1789* (Paris, Belin-Leprieur / Verdier, 1828), XII, p. 636.

⁸⁶ La disposición completa indica lo siguiente: “*Pour obvier à multiplication de faits que l’on a vu ci-devant estre mis en avant en jugement, sujets à preuve de témoins, et reproche d’iceux, dont adviennent plusieurs inconvénients et involutions de procès: avons ordonné et ordonnons que d’oresnavant de toutes choses excédans la somme ou valeur de cent livres pour une fois payer, seront passez contrats pardevant notaires et témoins, par lesquels contrats seulement, sera faite et reçue toute preuve esdites matières, sans recevoir aucune preuve partémoins, outre le contenu au contrat, ne sur ce qui seroit allégué avoir esté dit ou convenu avant icelui, lors et depuis. En quoi n’entendons exclure les preuves des conventions particulières, et autres qui seroient faites par les parties sous leurs seings, sceaux et écritures privées*” (traducción del autor). Texto tomado de JOURDAN, DECRUSY, ISAMBERT, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l’an 420 jusqu’à la révolution de 1789* (Paris, Librairie de Plon Frères, 1829), XIV, p. 203.

⁸⁷ Para consultar la regla contenida en el Título XX, artículo 2, de la Ordenanza de 1667 véase ISAMBERT, DECRUSY y TAILLANDIER, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l’an 420 jusqu’à la révolution de 1789* (Paris, Belin-Leprieur, 1829), XVIII, p. 137. Sobre el significado de la regla “*lettres passent témoins*” y el aparecimiento en la península itálica del siglo XV de la tendencia a restringir la prueba testimonial en negocios jurídicos civiles, véase un resumen en BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal* (1888, trad. cast. Madrid, Reus, 5ed., 1928), I, pp. 252-256. Con una completa referencia bibliográfica: FARINA, Pasqualina, cit. (n. 36), pp. 135-140.

autorizada por notarios se transformó en la prueba moderna por excelencia⁸⁸. Se produjo, así, un giro copernicano en la jerarquía de evidencias, resultando de capital importancia las certezas brindadas por el instrumento público en el tráfico jurídico y en la actividad probatoria de los procesos judiciales⁸⁹. En palabras de Bonnier, la Ordenanza de Moulins de 1566 dio lugar a una “verdadera revolución en los hábitos”⁹⁰.

Para este posicionamiento de la prueba instrumental pública tuvo mucha influencia a nivel teórico el trabajo de Dumoulin sobre las costumbres jurídico-procesales existentes en la ciudad de París del siglo XVI, que vino a sistematizar de modo claro el estado de la cuestión en el derecho francés⁹¹. La presencia de estrictas solemnidades de documentación, que exigían la presencia del notario público junto a los testigos de actuación, más el requisito de la incorporación del texto original de los negocios al protocolo, permitieron asignar un mérito propio y firme a las escrituras notariales para demostrar por sí mismas su autenticidad sin la necesidad de reconocimiento por medio del testimonio judicial del notario u otro sujeto. El método se invirtió, pues ahora se hizo necesario formular un procedimiento de impugnación para intentar destruir su mérito probatorio. Mediante el apotegma “*scripta publica probant seipsa*” se expresó todo lo anterior: los instrumentos públicos se prueban a sí mismos⁹².

La intensidad de esta fuerza probatoria se manifestó en dos dimensiones: de una parte, el instrumento notarial poseía valor en sí mismo para demostrar su genuinidad, y de otra, ese mérito solamente podía derrotarse a través de una expresa y formal impugnación. Lo primero fue expuesto textualmente de la siguiente manera: “*plenam fides facit quo ad omnes, nedum inter patronum et clientem, et eorum heredes, vel causam habentes, sed etiam contra quoscunque extraneos, quoniam acta vel quaecunque scripta publica probant seipsa, id est rei taliter gestae fidem faciunt inter quoscunque*”⁹³. Esto quiere decir que las escrituras notariales poseían la cualidad intrínseca para acreditar su propia autenticidad no solo frente a las partes otorgantes sino respecto de todos. Fue en tal sentido que Dumoulin afirmaba que los instrumentos públicos “*probant rem gestam contra omnes*”, aludiendo lisa y llanamente a esta dimensión documental, que es aquello que lo distingue de las escrituras privadas en el tráfico⁹⁴. Además, sobre la base de esta autosuficiencia el autor francés destacó otro efecto jurídico-probatorio pero esta vez relativo al contenido negocial de las escrituras

⁸⁸ LÉVY-BRUHL, Henri, cit. (n. 72), p. 112.

⁸⁹ LEVY, Jean Philippe, cit. (n. 79), pp. 437, 438; LÉVY-BRUHL, Henri, cit. (n. 72), pp. 121, 122; LEVAGGI, Abelardo, cit. (n. 72), pp. 58, 59.

⁹⁰ BONNIER, Eduardo, *Tratado*, cit. (n. 87), I, p. 255.

⁹¹ Sobre la relevancia de Dumoulin en la sistematización de la teoría probatoria francesa sobre las actas auténticas (equivalentes a los instrumentos públicos): BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal* (1888, trad. cast. Madrid, Reus, 5ed., 1929), II, pp. 102, 103.

⁹² DUMOULIN, Charles (DU MOULIN, Charles / MOLENDINEO, Carolo), *Commentariorum in consuetudines parisienses* (Parisius, Apud Poncetum le Preux, vía ad D. Iacobum sub Lupo, 1539), Prima Pars, § 5,8.

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ *Ibíd.*

notariales. Según su explicación, en este extremo el instrumento público resulta vinculante jurídica y probatoriamente para y contra las partes otorgantes, tanto en lo dispositivo del acto documentado como en lo enunciativo, siempre y cuando se relacione con la parte dispositiva; respecto de las partes y causahabientes tiene valor de “*plene probat, et praeiudicat, nedum in tenore et dispositius instrumenti, sed etiam in enunciativis, et quod ad omnem solennitarem et praesumptionem resultantem, ex instrumento, et contentis in eo, et quo ad omnem suam virtutem et efficaciam*”⁹⁵; y si se trata de otras declaraciones enunciativas el instrumento solamente tiene valor de presunción o de semiplena prueba: “*tunc enim tale instrumentum non facit plenam fidem, sed solum praesumptionem, vel semiplenam probationem, etiam inter easdem partes*”⁹⁶; respecto de terceros, en cambio, no tiene eficacia jurídica ni probatoria al tratarse de un pacto inoponible: “*non praeiudicat, quia res inter alios acta, non nocet, nec obligat, nec facit ius inter alios*”⁹⁷. En otras palabras, en la doctrina de Dumoulin estos instrumentos presentan un efecto jurídico-probatorio *erga omnes* en cuanto a la dimensión externa (autenticidad), y una consecuencia jurídico-probatoria respecto y contra las partes otorgantes y sus causahabientes en lo atinente a la dimensión interna (contenido contractual).

La otra esfera de esta fuerza probatoria atañe al régimen estricto de valoración que fue ideado en este derecho moderno, que presenta varios elementos de interés. Desde luego, la “*plenam fidem facit*” resulta vinculante para los jueces, quienes deben dar por acreditados los rubros ya señalados a menos que se acredite lo contrario. Pero, además, la única opción de desvirtuar esa “plena fe” es a través de evidencia contundente sobre la inautenticidad o falsedad de la escritura notarial rendida por la parte que pretende desconocerle valor: debe tratarse de una “*suspitione vehementi de falso*”⁹⁸. He aquí el carácter privilegiado de los instrumentos públicos que no existía en el Medioevo y que fruto de la potenciación del notariado logró elevarse a esta jerarquía probatoria, no sólo por el efecto vinculante de estos elementos sino, además, por las estrictas exigencias impuestas a la parte que intenta desconocer su valor sobre quien recae ahora la carga de formular y demostrar su objeción documental. Cabe apuntar, por último, que en esta doctrina la referida fuerza probatoria estricta no resulta aplicable a las declaraciones meramente enunciativas que carecen de conexión con la parte dispositiva, pues —según se expuso— en tal caso el instrumento público presenta un mérito menos intenso (presunción o semiplena prueba), que puede ser desvirtuado por otras evidencias sin necesidad de una objeción documental expresa ni demostración vehemente de falsedad.

4. *El instrumento público (acta auténtica) como prueba privilegiada en el Code*

La doctrina de Dumoulin fue recogida por Pothier en su análisis de la prueba de las obligaciones que sirvió de base a los arts. 1319 y 1320 del Código de Napoleón, con algunas modificaciones terminológicas y conceptuales. El trabajo de Pothier fue determinante en el cambio terminológico que estaba presente en el

⁹⁵ *Ibíd.*, Prima Pars, § 5,10.

⁹⁶ *Ibíd.*, Prima Pars, § 5,10.

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ *Ibíd.*, Prima Pars, § 5,47.

derecho francés del siglo XVIII, a veces criticado por los autores: del instrumento público del derecho común se pasó al acta auténtica (“*acte authentique*”) con la consiguiente ambigüedad conceptual⁹⁹. No son pocos los juristas que protestaron por esta variación terminológica contenida en la regulación del *Code*, indicando que el concepto romano de *instrumentum* era más preciso al evitar la confusión entre acto y escritura, y entre público y auténtico¹⁰⁰.

Otra variación tuvo lugar en la delineación del régimen de apreciación probatoria, que Pothier dividió en dos secciones y lo hizo de modo impreciso, trasladándose esa imprecisión al art. 1319 del Código Civil. Distinguió entre la fuerza de estas escrituras “contra las partes” y “contra un tercero”. Citando expresamente a Dumoulin, señaló que toda acta auténtica original hace plena fe contra las partes otorgantes respecto de lo que en ella se contiene, siendo innecesario el ulterior reconocimiento judicial de las firmas estampadas; dicho valor -agregaba- puede ser destruido en la medida que tales escrituras sean acusadas de falsedad, y comprende la parte dispositiva de la escritura, es decir, aquello que constituye su objeto, y la parte enunciativa cuando tenga carácter dispositivo; tratándose de las enunciaciones que no guardan relación alguna con la parte dispositiva, solamente podrían hacer “semi-prueba”¹⁰¹. La imprecisión de su explicación surge a la hora de referirse a la fuerza probatoria de las actas auténticas respecto de los terceros, que describe con la expresión “*rem ipsam*”, que quiere decir, según Pothier, que hace fe de que el contrato se celebró como aparece consignado en la escritura (acta)¹⁰². Lo errado de este planteamiento, como observa Bonnier, es que los instrumentos públicos tienen fuerza *rem ipsam* respecto de todos y no sólo de terceros, tal como lo había señalado Dumoulin al decir que las escrituras públicas hacen plena fe de su autenticidad respecto de todas las personas y solamente contra las partes en lo tocante al contenido¹⁰³. Pothier no logró diferenciar bien entre el contenido probatorio y el obligacional de las actas auténticas, radicando en ello la imprecisión que luego pasó al art. 1319 del Código de 1804 donde se estableció que las actas auténticas “hacen plena fe de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”, omitiendo la referencia a la autenticidad que fue la marca distintiva que anotó Dumoulin con la regla “*scripta publican probant seipsa*”.

Ya los primeros intérpretes del código napoleónico supieron efectuar la precisión. Delvincourt, por ejemplo, indicó que el principal efecto de la autenticidad del acta es que hace fe por sí misma, a menos que sea atacada mediante el procedimiento de impugnación llamado “inscripción de falsedad” (“*l’inscription de*

⁹⁹ POTHIER, Robert, *Traité des obligations*, en *Oeuvres de Pothier* (Deuxième édition, conforme à la première, Paris, Cosse et Marchal / Henri Plon, 1861), II, n°s 729, 730, pp. 398, 399.

¹⁰⁰ BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel et BARDE, Louis-Joseph, *Traité théorique et pratique de droit civil. Des obligations* (2a édition, Paris, Librairie de la société du recueil général des lois et des arrêts, 1905), 13, primera parte, pp. 409, 410; BONNIER, Eduardo, *Tratado*, cit. (n. 91), II, pp. 7, 8.

¹⁰¹ POTHIER, Robert, cit. (n. 99), n°s 734-737, pp. 400, 401.

¹⁰² *Ibid.*, n° 738, pp. 402, 403.

¹⁰³ BONNIER, Eduardo, *Tratado*, cit. (n. 91), II, pp. 105, 106.

faux”)¹⁰⁴. En ese orden de ideas, precisaba que sin este procedimiento no podía perderse la fuerza probatoria del instrumento, aunque ello solamente cabía aplicar a los aspectos cubiertos por la fe pública notarial (los hechos ocurridos en la notaría)¹⁰⁵. En otras palabras, en línea con los postulados centrales expuestos en su momento por Dumoulin, la potencia del valor probatorio de los documentos notariales estaba concentrada en la autenticidad, dado que es ésta la esfera que quedaba bajo el campo de acción del notario, tanto para las partes contratantes como respecto de sus herederos, causahabientes y terceros. La fuerza jurídico-probatoria del contenido era consecuencia de la dimensión obligacional del negocio documentado y, por lo mismo, era inaplicable a los terceros (*“res inter alios acta”*).

Finalmente, hay que consignar que en el modelo del *Code* también se estableció un régimen de valoración diferenciado respecto de las secciones enunciativas del texto negocial contenido en escrituras notariales. Seguramente a partir de las imprecisiones en las que incurrió Pothier, el art. 1320 del Código de 1804 no siguió las soluciones de Dumoulin en cuanto a estos extremos del contenido documental, pues a las partes enunciativas relacionadas directamente con las declaraciones dispositivas les dio una fuerza menor (*“hacen fe”*, según la fórmula legal), y a las restantes un mérito mucho menor (*“principio de prueba”*). Al margen de las múltiples precisiones que cabe formular respecto al sentido y alcance de las explicaciones de Dumoulin y de Pothier, y de las normas de los arts. 1319 y 1320 del Código civil francés¹⁰⁶, lo relevante para el presente estudio se refiere al sistema que acompañó a los instrumentos públicos de la codificación francesa en la doble dimensión que ha sido desarrollada en los epígrafes anteriores. Una tiene que ver con su carácter notarial y contenido negocial civil, y otra con la eficacia probatoria privilegiada. Este fue el telón de fondo del Proyecto español de 1851 y, a través suyo, de nuestro Código.

CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto con anterioridad pueden consignarse las siguientes conclusiones:

1. Los instrumentos públicos regulados por los arts. 1699, 1700 y 1706 CC corresponden a una tipología documental específica que por más de nueve siglos ha estado pensada para documentos notariales solemnes sobre actos y contratos civiles de contenido patrimonial. En lo medular, este estatuto jurídico-probatorio se mantiene inalterado en el derecho chileno hasta la actualidad con dos salvedades. Por una parte, el *“competente funcionario”* al que alude el art. 1699 inc. 1º CC ya no es sólo el notario, pues tras la dictación del Código de 1855 el legislador ha ido agregando fedatarios al tráfico civil, como el conservador de bienes raíces y el oficial del Registro civil. Por otra, las *“solemnidades legales”* han experimentado algunas modificaciones en relación con el sistema original, tanto por la reforma al

¹⁰⁴ DELVINCOURT, Claude-Etienne, *Cours de Code Civil* (Paris, Chez L’Auteur / Chez Fournier, 1819), II, pp. 178, 179.

¹⁰⁵ *Ibid.*, II, pp. 818, 819.

¹⁰⁶ Un resumen en BONNIER, Eduardo, *Tratado*, cit. (n. 91), II, pp. 102-115.

notariado introducida por la ley n°18.181 de 1982 que dinamizó la función notarial, como por la introducción de la “firma electrónica avanzada” al ordenamiento nacional a través de la ley n°19.799 de 2002 que incorporó una nueva manera de conferir fe pública a los instrumentos públicos civiles.

2. Los elementos de la historia fidedigna del establecimiento de estos preceptos –integrados por el Proyecto de Código civil español de 1851, los comentarios y concordancias de García Goyena, la tradición del derecho común romano-canónico y los precedentes doctrinales y legislativos franceses que antecedieron a la codificación del siglo XIX– permiten sostener que el estatuto jurídico-probatorio previsto por nuestro Código Civil en el Título XXI del Libro IV sólo puede ser aplicado a la antedicha clase documental o elementos equivalentes, de manera tal que otras modalidades como, por ejemplo, los documentos públicos confeccionados por autoridades administrativas, legislativas y judiciales, deben quedar al margen de esta regulación. Lo mismo cabe sostener de las múltiples formas documentales provistas de fe pública mercantil que presentan una fisonomía más dúctil y adaptable a la velocidad y dinamismo del tráfico comercial, siendo una clara manifestación de ello la figura que el Código de Comercio de 1865 original denominó “escritura oficial”, que, por lo dicho, debe diferenciarse del instrumento público del Código civil. Por su importancia, esta modalidad de documento público mercantil amerita un estudio histórico-jurídico autónomo cuyo punto de partida puede ser el presente trabajo.

3. El sistema de valoración probatoria establecido en los arts. 1700 y 1706 CC tiene raíz francesa, lo que permite calificar a los instrumentos públicos como pruebas privilegiadas en el campo de los negocios jurídicos civiles. La técnica contenida en el art. 1700 inc. 1° CC, sintetizada en la frase “hace plena fe”, corresponde a la solución expuesta en el siglo XVI por Dumoulin, que luego Pothier consignó de modo imperfecto y se positivizó en el art. 1319 del *Code*, sirviendo de inspiración al art. 1201 del Proyecto español de 1851, fuente directa de nuestra regulación. Se trata de un método estricto de asignación de suficiencia probatoria a los instrumentos públicos, con eficacia general en cuanto a su autenticidad y particular entre las partes en lo tocante a su contenido, que solamente puede desvirtuarse en la medida que la parte interesada lo impugne formalmente y demuestre el motivo de la objeción. Si bien el texto del art. 1700 inc. 1° CC no señala de modo explícito la exigencia de un procedimiento de impugnación (como tampoco lo hizo el Proyecto español de 1851), tal omisión fue resuelta por el Código de Procedimiento Civil que en su art. 432 original (actual art. 429) estableció un régimen de impugnación de las escrituras públicas concordante con el existente en la referida tradición. El art. 1706 CC siguió el criterio del art. 1320 del Código de 1804 al reconocer un valor menos intenso (“hace fe”) a las partes enunciativas del texto negocial en la medida que guarden relación directa con lo dispositivo del acto o contrato, técnica que asigna una preferencia probatoria a estos elementos que puede ser derrotada mediante otras evidencias sin necesidad de un procedimiento formal de objeción. Ahora bien, el precepto nacional adoptó una solución propia en cuanto a las otras declaraciones enunciativas respecto de las cuales no se estableció el mérito de “principio de prueba”, que sí estaba presente en el art. 1320 del Código francés y en el art. 1213 del Proyecto

español; al respecto, Bello optó por dejar este extremo del contenido documental a la apreciación judicial.

4. La trilogía de normas civiles fue diseñada para abordar las exigencias de seguridad jurídica requeridas en el siglo XIX, caracterizadas por la fijeza patrimonial. Desde el siglo XII lo que se buscaba obtener a través de estos documentos era brindar certeza a los negocios escriturados y custodiados por los notarios, lo que alcanzó particular realce a partir del Quinientos con las reformas legislativas al sistema de matricidad y protocolización de las escrituras notariales, y con el reconocimiento jurídico de su valor probatorio superior expresado mediante la referida fórmula “hacen plena fe”. Los instrumentos públicos se transformaron, así, en la forma documental más segura y firme para los actos y contratos civiles patrimoniales. Cabe preguntarse, con todo, si este diseño estricto y rígido se justifica en la época actual considerando la configuración más elástica que ha adquirido el derecho de los contratos y las nuevas modalidades de fe pública que han surgido principalmente bajo el alero de la negociación por vía electrónica. Este es otro tema que exige un estudio individual que podría apoyarse en el análisis contenido en los epígrafes anteriores.

BIBLIOGRAFÍA

- ANABALÓN SANDERSON, Carlos, *Juicio ordinario de mayor cuantía* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1954).
- AMELOTTI, Mario, y COSTAMAGNA, Giorgio, *Alle origini del notariato italiano* (Roma, Consiglio Nazionale del Notariato, 1975).
- AMELOTTI, Mario, *Negocio, documento y notario en la evolución del derecho romano*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 29 (1990), pp. 133-145.
- AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, *Obras completas de don Andrés Bello. Proyecto inédito de Código Civil* (Santiago, Impreso por P. Ramírez, 1890), XIII.
- BAEZA BANDERAS, Enrique, *El notariado* (memoria de licenciatura, Santiago, Imprenta Chile nuevo, 1924).
- BALDO DELI UBALDI (BALDUS PERUSINUS), *Ad tres priores Libros Decretalium commentaria* (1585, Neudruck der Ausgabe Lyon / Scientia Verlag Aalen, 1970).
- BARTOLI (BARTOLUS DE SAXOFERRATO), *Interpretum Iuris Civilis Coryphaei in duodecim libros Codicis, Comentariorum* (Basileae, 1562), I.
- BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel et BARDE, Louis-Joseph, *Traité théorique et pratique de Droit civil. Des obligations* (2^{ed.}, Paris, Librairie de la société du recueil général des lois et des arrêts, 1905), 13, première partie.
- BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal* (1888, trad. cast. Madrid, Reus, 5^{ed.}, 1928), I.
- Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal* (1888, trad. cast. Madrid, Reus, 5^{ed.}, 1929), II.
- BONO HUERTA, José, *Historia del derecho notarial español. Edad Media. Introducción, preliminar y fuentes* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979), I. 1.
- Historia del derecho notarial español. Edad Media. Literatura e instituciones* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1982), I. 2.

- Sobre la esencia y función del notariado románico hasta la codificación* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1984).
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *Juan Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena. Los primeros borradores del proyecto de Código de Comercio* (Santiago, Universidad de los Andes, 2000), I.
- CANOSA, Ramón, *Proceso histórico de la correduría mercantil española*, en *Revista de derecho mercantil*, 2/5 (1946), pp. 31-54.
- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, *Estatuto legal de los corredores de comercio en general de los corredores de seguro en particular y prescripción de su responsabilidad*, en AA.VV. *Estudios de derecho comercial* (Santiago, Rubicón, 2017), pp. 491-515.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *Curso de derecho civil. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters, 2018).
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego de, *Practicarum Quaestionum Liber Unus*, en *Opera Omnia, Tomus Secundus* (Genevae, Sumptibus Samvelis de Tovrnes, 1679).
- DELPINO DELPINO, Víctor, *Consideraciones sobre la noción de instrumento y de sus distintas especies*, en AA.VV., *Estudios en honor de Pedro Lira Urquieta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970), pp. 51-58.
- DELVINCOURT, Claude-Etienne, *Cours de Code Civil* (Paris, Chez L'Auteur / Chez Fournier, 1819), II.
- DE SARLO, Luigi, *Il documento oggetto di rapporti giuridici privati. Studi di Diritto Romano* (Firenze, Vallecchi Editore, 1935).
- DI FAZZIO, Giulia, *Contributo allo studio della prova documentale pubblica* (Torino, G. Giappichelli Editore, 2018).
- D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano* (9ed., Pamplona, EUNSA, 1997).
- Documentos y notarios en el derecho romano post-clásico*, en AA.VV., *Centenario de la Ley del Notariado* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España / Reus, 1964), I, pp. 79-164.
- DUMOULIN, Charles (DU MOULIN, Charles / MOLENDINEO, Carolo), *Commentariorum in consuetudines parisienses* (Parisiis, Apud Poncetum le Preux, vía ad D. Iacobum sub Lupo, 1539), Prima Pars.
- DURANTIS, Guilelmus (D.G. DURANDI Episc. Mimatensis), *Speculum Iuris* (Francofurti, 1592), Pars Secunda.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831, reimp. Bogotá, Temis, 1977), II.
- FARINA, Pasqualina, *La querela civile di falso. Origini e vicende storiche* (Roma, Roma Tre-Press, 2017).
- FEBRERO, José, *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes* (Madrid, Imprenta de Antonio Perez de Soto, 1775), Parte Primera, III.
- Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes* (Madrid, Imprenta de Antonio Perez de Soto, 1781), Parte Segunda, III.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Fides publica e instrumenta publice confecta en derecho romano*, en *Revista de Estudios Latinos*, 1 (2001), pp. 189-200.
- Testigos y documentos en la práctica negocial y judicial romana*, en *Revista Jurídica*, Universidad Autónoma de Madrid, 12 (2005), pp. 117-123.
- Derecho privado romano* (10ed., Madrid, Iustel, 2017).
- GAETE GONZÁLEZ, Eugenio, *Tratado de derecho notarial* (Santiago, Thomson Reuters, 2020), I.

- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852), III.
- GINESTA AMARGÓS, José, *El valor del 'instrumentum' en derecho romano*, en *Revista Jurídica del Notariado*, 16 (1995), pp. 9-40.
- GONZÁLEZ HUEBRA, Pablo, *Curso de derecho mercantil* (Madrid, Imprenta C. González, 1853), I.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982), I.
- Derecho romano privado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996) I.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philípica* (1797, Madrid, Oficina de Ramón Ruiz/edición facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1989), I.
- ISAMBERT, DECRUSY, ARMET, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la révolution de 1789* (Paris, Belin-Leprieur / Verdier, 1828), XII.
- ISAMBERT, DECRUSY, TAILLANDIER, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la révolution de 1789* (Paris, Belin-Leprieur, 1829), XVIII.
- JOURDAN, DECRUSY, ISAMBERT, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la révolution de 1789* (Paris, Libraire de Plon Frères, 1829), XIV.
- LIRA URQUIETA, Pedro, *Andrés Bello. Código Civil de la República de Chile* (Caracas, Ministerio de Educación, 1955), II.
- El Código Civil y su época* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956).
- LEVAGGI, Abelardo, *Historia de la prueba en el proceso civil indiano y argentino (siglos XVI a XIX)* (Buenos Aires, Depalma, 1974).
- LÉVY-BRUHL, Henri, *La preuve judiciaire. Etude de sociologie juridique* (Paris, Editions Marcel Rivière et Cie, 1963).
- LEVY, Jean Philippe, *La formation de la théorie romaine des preuves*, en AA.VV., *Studi in onore di Siro Solazzi nel cinquantésimo anniversario del suo insegnamento universitario (1899-1948)* (Napoli, Eugenio Jovene Editore, 1948), pp. 418-438.
- LÓPEZ, Gregorio, en *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el IX [sic], glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.* (Madrid, Oficina de D. León Amarita, 1829), II.
- MENESES PACHECO, Claudio, *El documento público como medio de prueba en el proceso civil chileno* (Santiago, Thomson Reuters, 2017).
- MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel, *La prueba documental. Estudio histórico-jurídico y dogmático* (Madrid, Marcial Pons, 2001).
- NICOLAJ, Giovanna, *Note di diplomática vescovile italiana (secc. VIII-XIII)*, en AA.VV., *Die diplomatik der bischofsurkunde vor 1250. La diplomatie épiscopale avant 1250. Referate zum VIII Internationalen Kongreß für Diplomatik. Innsbruck, 27 September – 3 Oktober 1993*, (Innsbruck, Amt der Tiroler Landesregierung, Abt. IV b, 1995), pp. 377-392.
- NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial* (Madrid, Academia Matritense del Notariado, 1945).
- Perfiles de fe pública* (1949), ahora, en ÉL MISMO, *Estudios de derecho notarial* (Madrid, Instituto de España, 1986), I, pp. 453-480.
- El documento medieval y Rolandino (Notas de historia)* (Madrid, Imprenta Góngora, 1951).
- Los esquemas conceptuales del instrumento público* (1953), ahora, en ÉL MISMO, *Estudios de derecho notarial* (Madrid, Instituto de España, 1986), II, pp. 1-88.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, *Un formulario notarial castellano del siglo XIII. La III Partida*, en AA.VV., *Les formularies. Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIII congrès de la Commission internationale de diplomatique* (Paris,

- 3-4 septembre 2012), sitio web elec.enc.sorbone.fr/cid2012/ [última consulta: 30 de junio de 2022].
- PELÁEZ, Manuel, *El conocimiento de embarque en el derecho histórico español*, en *Anuario de Derecho marítimo*, 3 (Madrid, 1984), pp. 241-255.
- POTHIER, Robert, *Traité des obligations*, en *Oeuvres de Pothier* (Deuxième édition, conforme à la première, Paris, Cosse et Marchal / Henri Plon, 1861), II.
- RIESCO TERRENO, Ángel, *Real Provisión de Ordenanza de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-vi-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas*, en *Documenta & instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, *El documento en el Código Civil*, en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, 21 (Madrid, 1989), pp. 203-312.
- *La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado* (1988), ahora, en ÉL MISMO, *Escritos jurídicos* (Madrid, Colegios Notariales de España, 1995), I, pp. 123-396.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía, *Los instrumentos tabeliónicos*, en AA.VV., *Libros y documentos en la Alta Edad Media. Los libros de derecho. Los archivos familiares. Actas del VI Congreso internacional de historia de la cultura escrita* (Alcalá de Henares, Calambur, 2002), II, pp. 241-259.
- ROLANDINI RODULPHINI BONONIENSIS (ROLANDINO PASSAGGERI), *Tractatus notularum*, en *Summa artis notariae* (s.l., Ioannem Huguetan, 1565).
- ROLANDINO PASSAGGERI, *Aurora*, versión al castellano de Víctor Vicente Vela y Rafael Núñez Lagos (Madrid, Ilustre Colegio Notarial de Madrid—Imprenta Góngora, 1950).
- SANTA CRUZ SERRANO, Víctor, *El instrumento público*, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 38 (Santiago, 1941), pp. 142-164.
- *El instrumento público*, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 39 (Santiago, 1942), pp. 5-60.
- SIMÓ SANTONJA, Vicente, *El notariado español en los siglos XIII y XIV* (Madrid, Colegios Notariales de España, 2007).
- URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo, *Consideraciones sobre la fe pública mercantil*, en AA.VV., *Coloquio de derecho bursátil* (Bilbao, Universidad de Bilbao, Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 1970), pp. 121-152.
- VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios* (Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856), II.
- VILLAR, Andrés, *La prueba documental pública en las causas matrimoniales* (Pamplona, EUNSA, 1977).

JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema 21 de enero de 1995, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 92, sec. 1ª, p. 1.
- Corte Suprema 30 de agosto de 2006, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 103, sec. 1ª, p. 654.
- Corte Suprema 16 de abril de 2021, rol n°76.400-2020.
- Corte Suprema 16 de agosto de 2021, rol n°76.398-2020.
- Corte Suprema 2 de septiembre de 2021, rol n°32.740-2021.
- Corte Suprema 5 de octubre de 2021, rol n°127.151-2020.
- Corte Suprema 26 de enero de 2022, rol n°14.186-2021.

Corte Suprema 10 de febrero de 2022, rol n°41.411-2021.

Corte Suprema 14 de febrero de 2022, rol n°65.350-2021.

Corte Suprema 8 de marzo de 2022, rol n°27.222-2021.

OTRAS FUENTES

Código Civil de Chile de 1855.

Código Civil de Francia de 1804.

Código Civil de La Luisiana de 1825.

Corpus Iuris Canonici (Graz, Akademische Druck—u. Verlagsanstalt, 1959), *Pars Secunda, Decretalium Collectiones.*

Cuerpo del Derecho Civil romano. A doble texto, traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Idelfonso L. García del Corral (Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1892), Primera parte, Digesto, Tomo II.

Cuerpo del Derecho Civil romano. A doble texto, traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Idelfonso L. García del Corral (Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1892), Segunda parte, Código, Tomo I.

Cuerpo del Derecho Civil romano. A doble texto, traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Idelfonso L. García del Corral (Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1898), Tercera parte, Novelas.

Decreto ley n°407 sobre nombramiento, instalación, subrogación, atribuciones y obligaciones de los notarios, Diario oficial de 25 de marzo de 1925 (“Código del notariado”).

Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el IX [sic], glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M. (Madrid, Oficina de D. León Amarita, 1829), Tomo II.

Ley de organización y atribuciones de los tribunales de 15 de octubre de 1875.

Ley n°18.181 que modifica disposiciones del Código orgánico de tribunales, del Código de procedimiento civil y del Código tributario, Diario oficial de 26 de noviembre de 1982.

Ley n°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, Diario oficial de 12 de abril de 2002.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor don Carlos IV (París, Librería de don Vicente Salvá, 1846), Tomo Cuarto. Libros IX, X, XI y XII.

